

2ej. 381

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**



**SOLUCIONES SUSTENTADAS EN LA PRACTICA  
LABORAL EN TORNO A LA PRUEBA  
CONFESIONAL**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:**

**LETICIA EUGENIA RODRIGUEZ MARTINEZ**

**1 9 8 2**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SOLUCIONES SUSTENTADAS EN LA PRACTICA LABORAL EN TORNO  
A LA PRUEBA CONFESIONAL.

CAPITULO PRIMERO

LA PRUEBA:

- a).- Concepto
- b).- Naturaleza Jurfdica;
- c).- Función en el proceso;
- d).- Clases de Prueba;
- e).- Prueba Confesional.

CAPITULO SEGUNDO

LA NATURALEZA Y FUNCION DE LA PRUEBA CONFESIONAL  
EN EL DERECHO.

- a).- Civil y Mercantil
- b).- Penal;
- c).- Administrativo y
- d).- Agrario.

CAPITULO TERCERO

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO LABORAL

- a).- Concepto
- b).- Regulación en la Ley Federal del Trabajo;
- c).- Problemas que se presentan:
  - 1.- Confesional de la contraparte en el con-  
flicto;
  - 2.- Confesional para hechos propios de per-  
sonas que no siendo parte en el conflic-  
to dieron origen con sus actos, a él; -
  - 3.- En su ofrecimiento;
  - 4.- En su admisión y
  - 5.- En su desahogo.

## CAPITULO CUARTO

### SOLUCIONES SUSTENTADAS EN LA PRACTICA LABORAL

- a).- Juntas de conciliación;
- b).- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;
- c).- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- d).- Jurisprudencia.

### CONCLUSIONES

### BIBLIOGRAFIA

## CAPITULO PRIMERO

### LA PRUEBA

- a).- Concepto;
- b).- Naturaleza Jurfdica;
- c).- Función en el Proceso;
- d).- Clases de pruebas;
- e).- Prueba Confesional

. . . 3

a).- CONCEPTO.

Toda ciencia ha requerido probar los hechos, las causales, las consecuencias y concausas que se generan dentro de su propio campo de acción, siguiendo para tal efecto, el análisis de los hechos, su reconstrucción o verificación por medio de sistemáticas de laboratorio, prácticas didácticas, o bien, por concepciones lógicas o filosóficas.

De lo dicho anteriormente, se deduce que el concepto de prueba puede ser general como el que cita Domat:

" Prueba es lo que persuade al espíritu de una -  
verdad ". (1) .

Existen otros conceptos, semejantes al anterior, pues, no se aplican estrictamente en el campo jurídico y - en razón de ello se les llama conceptos vulgares u ordinarios como el proporcionado por el diccionario de la Academia al decir:

" Prueba es lo que establece la verdad de una --  
proposición de un hecho " . (2) .

Como se ve el concepto de prueba no es exclusivo del derecho, aunque en el campo jurídico la prueba es de - suma importancia, como lo hace resaltar Carnelutti cuando dice:

" Las pruebas son un instrumento elemental no tanto del proceso como del derecho y no tanto del proceso del conocimiento como del proceso ingénero; sin ellos, el derecho no podría en el noventa y nueve por ciento de los casos alcanzar su fin ". (3) .

El concepto de la prueba, se aplica en todas las manifestaciones de la vida humana y de la ciencia; por esto, H. Devis Echandia dice y no sin razón:

" En efecto, el historiador, el paleontólogo, el lingüista, el cronista, el periodista, recurren a la prueba para convencerse a sí mismos de la verdad de los hechos ocurridos en un pasado inmediato o lejano, pero también para convencer a sus lectores o informantes de esa verdad ". (4)

En el derecho, el concepto de prueba ha sido manejado por infinidad de juristas, entre los cuales podemos citar a :

Domat, civilista francés quien después de referirse a la prueba en general " como aquella que persuade de una verdad al espíritu", dice:

" . . . y prueba jurídica, el medio regulado por la Ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido ". (5)

Laurent por su parte afirma:

" La prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho o también el mismo medio que las partes emplean para demostrar el hecho discutido ". (6)

El Código Civil del Cantón de Hamburgo, dice: -

" La prueba en justicia son los medios adecuados para establecer la verdad de un hecho o una obligación ". (7)

Escriche, afirmaba:

" . . . prueba es la averiguación que se hace en juicio de una cosa que es dudosa; o bien, el medio con que se muestra o hace patente la verdad o falsedad de una cosa " (8) .

Maurlon, la define diciendo:

" prueba es la consecuencia que la ley o el magistrado sacan de un hecho conocido a otro desconocido ". (9).

M. Eduardo Bonnier, dice:

" . . . Se entiende también por prueba, la producción misma de los elementos sobre (los cuales) debe establecerse la convicción . . . " (10)



De las definiciones apuntadas se deduce que los autores al emitir el concepto sobre la prueba se muestran coincidentes en que al hecho conocido del cual el desconocido se infiere se le llama prueba; como se demuestra en el dicho de Laurent:

" Al medio de que las partes se sirven para demostrar el hecho de cuya existencia se duda ". (11) .

La Ley I, Título XIV, Partida 3a. Dice :

" Prueba es la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bién, la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante en la forma en que la ley previene, ante el juez que conoce del litigio y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito ". (12)

Otro punto de coincidencia, entre la mayor parte de los autores, al emitir su concepto de prueba, es el hecho de comprender en él tanto la causa como el efecto; es decir, hablan de los medios utilizados por el litigante, como conductos que puedan servir para ser conocidos del juez los hechos presentados en el proceso; esos medios o conductos son en atención a la relación causal, la causa; y, en el mismo concepto de prueba, aluden a la convicción la cual a través de ese medio o conducto se produce en la mente del juez; o sea el efecto, pretendido por la prueba.

El análisis de dichos conceptos, es exacto, por - que con ello se da una idea completa de la prueba, el criterio de incluir en el concepto, tanto la causa, es decir el medio de prueba; como el efecto, o sea, la certeza o convicción producida en el juzgador.

Así, intentando un concepto personal de la prueba lo más completo posible, diría:

La prueba es el medio con el cual se pretende establecer la certeza o falsedad, la existencia o inexistencia de un hecho o una cosa, respectivamente, ante el juzgador.

#### b).- NATURALEZA JURIDICA

Bastará leer, aunque sólo sea someramente, los - conceptos de prueba referidos en el apartado anterior, para deducir de estos que la prueba implica, necesariamente, una actividad de las partes en el proceso.

Sin embargo, esta actividad no sólo es de las partes, en ocasiones es desplegada por el juez, como en el caso de las pruebas para mejor proveer, las cuales el mismo titular del órgano jurisdiccional ordena desahogar; aún más, en la actividad psíquica desarrollada por éste para valorarlas .

En apoyo de lo anterior, Florian, citado por H. -  
Devis Echandia; argumenta :

" Las pruebas son actos jurídicos procesales, por  
que en ellos interviene la voluntad humana ". (13) .

Antes de aceptar o desechar tal criterio resulta-  
interesante analizar lo que al respecto indica Armando Po -  
rras y López, sobre el acto y hecho jurídico:

" El acto jurídico en su esencia, es la manifesta  
ción de la voluntad humana encaminada a producir efectos de  
derecho, en cambio el hecho jurídico, es la manifestación -  
de la actividad humana, que sin tener una intención, una -  
finalidad jurídica, sin embargo produce efectos de derecho"  
(14) .

La diferencia resulta entonces, en los actos jurf  
dicos la voluntad humana, quiere, desea, el efecto de dere  
cho; en cambio, en los hechos jurídicos no se desea dicho -  
efecto; aún cuando ambos conceptos son fenómenos humanos.

El mismo autor, define los actos y hechos jurfdi-  
cos procesales, tomando en consideración su nacimiento y --  
los efectos producidos en el proceso afirmando:

" Actos y hechos jurídicos procesales son aquellos que nacen de las partes, de los terceros extraños, y del juez, y que crean, modifican o extinguen la relación jurídica del proceso ". (15)

El mencionado autor (16) al tratar sobre la división de los actos y hechos jurídicos procesales, dice: "los actos jurídicos ejecutados por las partes, tienen por finalidad concretar iniciar y continuar la secuela procesal". Y agrega: " Especialmente Guasp, afirma que los actos procesales sirven para el desarrollo del proceso y son de instrucción ( aportación de pruebas ) y de ordenación procesal, es decir de simple tramitación, como cuando el obrero o el empresario piden que se dicte sentencia . Como casos típicos de actos procesales de iniciación, tenemos la demanda presentada por el actor; de continuación o desarrollo del proceso, el acto jurídico de alegar " .

Agrega además " el jurista alemán Goldschmidt, que los actos jurídicos de las partes son de dos clases : de postulación, cuya finalidad es obtener una sentencia o resolución por medio de influjos psíquicos ejercidos sobre el juez mediante pruebas y alegaciones o bien actos constituyentes que son todos los demás, declaraciones unilaterales de voluntad, convenios, participaciones de voluntad, etc " .

Opinamos con base en lo antes expuesto, que la naturaleza jurídica de la prueba es ser un acto jurídico procesal de postulación, el cual puede ser de las partes, como en el momento de ofrecer sus pruebas; de los terceros extraños al juicio, como el desahogo de una testimonial o una pericial; o bien, del titular del órgano jurisdiccional, con sus actuaciones (decretos, autos, sentencias, interlocutorias, definitivas, citaciones, emplazamientos, notificaciones, suplicatorios, despachos y exhortos).

No se debe dejar de apuntar, para mayor precisión al respecto, que cuando la prueba se considera como formalidad para la validez de determinados actos jurídicos materiales, como la escritura pública, en que conste algún acto jurídico, como pudiera ser la compraventa, en este caso la prueba sería un acto jurídico material, la cual sería también, un acto jurídico procesal de postulación al hacerse ingresar al proceso; en tal sentido se expresa; H. Devis Echarid (17)

En lo antes expuesto, se considera al medio de prueba como la actividad del juez o de las partes, el cual suministra al primero, el conocimiento de los hechos en el proceso y, por lo tanto, las fuentes de donde se obtienen los motivos o argumentos para lograr su convicción sobre los hechos del proceso, es decir, la declaración del testigo, la confesión de la parte, el dictámen del perito, la narración contenida en el documento, la inspección del juez.

Pero si se considera a los medios de prueba como los instrumentos u órganos por los cuales se lleva al juez a ese conocimiento, o sea el testigo, el perito, la parte confesante, el documento, es decir, los elementos personales y materiales de la prueba; la prueba es también un acto jurídico procesal; pues el testigo o el confesante son personas en actividad y el testimonio y la confesión son los actos de las personas.

En un ejemplo ilustrativo de lo antes expuesto por H. Devis Echandia (18) se resalta cuando dice:

" . . . si se trata de probar un contrato y se aducen medios de prueba como testimonios, confesión y documentos, aquél no se deduce propiamente de estos medios, sino de los hechos narrados en ellos " .

#### c) .- FUNCION EN EL PROCESO

" El fin principal del proceso es la realización del derecho como satisfacción de un interés público del Estado " . . . (19)

Tal reflexión, nos conduce a tratar de deducir cómo podrá el proceso, cumplir con su fin primordial; por lo cual al efecto, se recurrirá a la consideración hecha respecto de los conceptos de prueba, emitidos por los diferentes autores citados en el apartado a) de este capítulo, cuando se dijo:

" . . . es exacto, porque con ello se da una idea completa de la prueba, el criterio de incluir en el concepto tanto la causa; es decir el medio de prueba; como el efecto, o sea la certeza o convicción que con esa causa se produce en el juzgador".

Fundado en tal aseveración, la función de la prueba en el proceso jurídico, consiste parcialmente, en la certeza o convicción producida en el juez.

En efecto, con la prueba en el proceso, pretendemos poner en contacto al juez, con la realidad del caso concreto; con el objeto de que éste conozca las circunstancias y características exactas del hecho o de la cosa, respectivamente, alegadas ante él; y, esto es la función de la prueba en el proceso.

Pero dicho así, resulta incompleta tal función, - pues la prueba, además de hacer conocido el hecho o cosa al juzgador; deja a éste en actitud de formular una decisión legal y justa en cada caso concreto.

En conclusión, la función de la prueba en el proceso consiste en :

- 1.- Poner en contacto al juez con la realidad del caso concreto.
- 2.- Crear en el juzgador la certeza o convicción de los hechos alegados en el proceso.
- 3.- Dejar al titular del órgano jurisdiccional en aptitud de formular una sentencia justa y apegada al derecho para cada caso concreto.

d).- CLASES DE PRUEBAS

Las pruebas, han sido clasificadas por autores como Bonnier, Bentham, Framarino, Mittermaier, Ricci, etc. - Para los efectos de este trabajo, resulta interesante, cuando menos, plantear lo que al respecto dicen los tres primeramente mencionados; quienes son citados por S. Moreno Cora. - (20) .

" Bentham divide a las pruebas en relación al origen donde dimanen, en personales y reales. Las primeras, son las que suministra un ser humano y a ellas pertenece el testimonio, y las segundas son las que se deducen del estado de las cosas " .

" Dice también, que las pruebas pueden ser directas cuando recaen sobre el hecho mismo que le sirve de objeto, e indirectas cuando recaen sobre otro hecho diverso, pero que se enlaza con aquél, de tal suerte que por el uno se puede venir en conocimiento de otro" .



" Con relación al estado de la voluntad del testigo que depone, divide el testimonio en voluntario, cuando se presta por sólo el requerimiento del juez, e involuntario cuando se manifiesta a despacho de la voluntad, como es la turbación, la emoción, que el reo siente a pesar de sus esfuerzos, en presencia de su víctima y que un magistrado perspicaz y experimentado debe apreciar debidamente".

" También puede ser producida la prueba, según Bentham, con motivo de la causa pendiente o con anterioridad a ella, y aquí la cuarta división de las pruebas, en pruebas por deposición o por documento; y como el documento puede haber sido escrito casualmente y sin previsión del caso para que pudiera servir, o intencionalmente para hacer constar el hecho consignado en él, de aquí una nueva división en pruebas causales y pruebas preconstituidas".

" Da también el nombre de pruebas independientes de cualquier otra causa a las que con ninguna otra se relacionan, y el de pruebas prestadas a las que han pasado ya por el examen judicial, sea en el mismo país o en otro diferente".

Por último, las pruebas originales y las no originales y las perfectas e imperfectas. Se llama original un testimonio cuando el que depone ante el juez es el mismo que presenci6 el hecho que refiere, y en el caso contrario, esto es, cuando es testigo de oídos se considera como no original; reservándose las denominaciones de perfectas e imperfectas, para las pruebas, según engendren un convencimiento

miento más o menos eficaz, la cual depende de la falta más o menos completa de los requisitos que debe tener el testimonio " .

S. Moreno Cora (21) critica la división apuntada, argumentando, que el defecto de ésta es considerar a la prueba desde diferentes puntos de vista, ya en relación a su origen, ya en su causa, ya en el estado de voluntad del deponente, etc., y que por variar constantemente, ocasiona confusión de ideas.

Framarino, de quien dice Moreno Cora (22) que aprovecha las doctrinas de Bentham, establece una clasificación más perfecta que evita confusión; afirma por su parte:

" . . . La prueba considerada con relación al efecto que produce en el ánimo, esto es, con relación a la certeza o a la probabilidad no debe formar uno de los miembros de la clasificación, porque la certeza debe ser el resultado de la prueba y no la prueba misma " .

Y entonces se explica así:

" Para proceder a clasificar las pruebas, dentro de los límites que quedan indicados atenderemos a tres criterios esenciales y homogéneos en sí mismos."

" En nuestro concepto, sólo hay tres aspectos -  
propriadamente esenciales de la prueba; puede la prueba con -  
siderarse en cuanto a su contenido u objeto, o en cuanto -  
al sujeto de quien emana, o en cuanto a la forma con que -  
se presenta ".

" Con relación al objeto o al contenido, la prue  
ba puede referirse tanto a la cosa que se quiere averiguar  
como a una cosa distinta, a la cual aquella se infiere. En  
el primer caso la prueba es directa; en el segundo indirec  
ta ". " Sin esfuerzo se comprende la superioridad de las -  
pruebas de la primera clase respecto de las de segunda. -  
Cuando la prueba recae sobre el hecho mismo que es objeto-  
de la investigación, casi puede decirse que adquiere los -  
caractéres de la certidumbre, siempre que algún vicio no -  
la invalide; al paso que cuando la prueba recae sobre un -  
hecho que tiene una relación más o menos remota con el he-  
cho de cuya realidad se duda, es incuestionable que no po-  
drá tener la misma eficacia, y que lo tenga dependerá de-  
que esa relación sea más o menos estrecha ".

" Considerando a la prueba en cuanto al sujeto -  
de quien emana, se divide en personal y real. Fácilmente se  
comprende cual es la primera, y en cuanto a la segunda, --  
consiste en presentar ante el juez la cosa misma cuya exis  
tencia o circunstancia se trata de probar. La prueba perso-  
nal viene a ser el testimonio, y la real se confunde con -  
la inspección ocular ".

" Finalmente, si se atiende a la forma en que la prueba se produce, podemos dividirla en oral, cuando la existencia del hecho que se trata de probar se afirma o se niega de palabra ante el juez, y documental, que es aquella en la cual la existencia de tal hecho se encuentra con signado en algún escrito o documento".

S. Moreno Cora (23) Advierte:

" La documental que ha sido escrita antes de que surgiera la contienda judicial que ha hecho necesaria la prueba, tiene, por regla general, mayor peso que el testimonio oral ".

" A estos tres grupos en que Framarino ha comprendido las pruebas que pueden rendirse en un juicio, añáde otro más que considera accesorio, porque el principio que le sirve de base no se funda en la naturaleza de la prueba misma, sino en la intención del que las produce. Bajo este concepto la prueba puede ser de cargo o de descargo corroborante o infirmante. Bajo denominaciones que parecen más propias de la materia penal, podemos también comprender las que se emplean en materia civil, porque también en ella puede decirse que son de cargo para el reo o demandado las que el actor rinde y de descargo las contrarias, y tanto aquellas como éstas, tienen unas veces por objeto engendrar la convicción en el ánimo del juez y otras sólo aumentar o disminuir los motivos de credibilidad. Esta división aunque accesorio, según el criterio del autor cuyas -

doctrinas venimos extractando, es también de bastante trascendencia ".

" Bonnier divide las pruebas en tres categorías - según que reconocen como fundamento la experiencia personal, el testimonio o las presunciones ".

" La primera categoría comprende la inspección - ocular o reconocimiento judicial, y el juicio de peritos, - que en muchos casos le sirve de complemento ".

" La segunda, tiene por base el testimonio, el - cual puede proceder o del mismo interesado, que es la confesión o de terceras personas, que son los testigos, y uno o en otro caso, pueden ser oral o escrito. Esto último puede ser preconstituido, cuando el documento tiene por objeto fijar los derechos y obligaciones de los interesados, o hacer constar un hecho antes de que tenga principio la - contienda judicial. En cuanto a su forma, el testimonio - puede consistir en documentos públicos, documentos privados, documentos auténticos o en libros de cuentas ".

" La tercera comprende solamente las presuncio - nes, que Bonnier divide en simples y legales " .

De las clasificaciones apuntadas, se aprecia que una misma prueba puede comprenderse, es decir encuadrarse, en varios de los grupos del sistema de clasificación seguido por los autores precisados, pues todos ellos hablan de

una prueba; sino la exclusión de toda prueba; y los antiguos decían: *Confessio probatio probatissima*" (27); es natural que se hayan ensayado muchos conceptos, sin embargo, para los efectos de este apartado y por la claridad con que fueron expuestos por sus respectivos autores, con ellos abordaremos el estudio de este medio de prueba.

Más que un medio de prueba, a la confesión se le ha pretendido asignar una naturaleza diferente y así entre las diversas opiniones que sustentan los autores, estos la consideran como:

a).- Un medio de disposición de derechos privados.

" Laurent, según Eduardo Pallares; expone este punto de vista y demuestra que por lo menos indirectamente el que confiesa realiza un acto de enajenación de dichos derechos ". (28)

Los autores coinciden en que tal doctrina debe desestimarse, pues la ley no considera al proceso como un medio de disposición de derechos privados, ya que la confesión por sí misma, no importa la pérdida de los derechos litigiosos, la cual podrá o no producirse, mediante la sentencia que condene al confesante, porque puede darse el caso de que el juez, no obstante la confesión, en el momento de administrar las pruebas, lo absuelva porque existen pro

banzas que resten eficacia a la confesión.

b).- Un negocio jurídico; es decir un acto de voluntad por medio del cual al confesar se dispone del material del pleito, obligándose por este hecho al juez a tomar lo confesado como base de la decisión.

Tal doctrina, en opinión de Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, debe desecharse, porque "el material del pleito no puede ser objeto de disposición de las partes, toda vez que la apreciación del juez dependerá de la voluntad de la ley y no de la voluntad de quien confiesa".(29)

En opinión de Eduardo Pallares, esta tesis también debe relegarse, porque ". . . este negocio consiste en una declaración de voluntad y no de ciencia, y ya queda dicho que la confesión es declaración de ciencia fundamentalmente". (30)

El mismo autor, se opone también al criterio clásico de que la confesión es un contrato, argumentando: "Basta cotejar los conceptos de contrato y confesión, para demostrar la falsedad de la tesis que además presupone que la confesión sólo tiene eficacia probatoria cuando sea aceptada por la otra parte, punto de vista que también es falso". (31)

c).- la confesión es una especie de prueba testimonial.

El anterior criterio es sustentado por Carnelutti, citado por Eduardo Pallares . (32)

Carnelutti sostiene: "La confesión es el testimonio que rinde una de las partes sobre hechos propios, insistiendo en que por su propia naturaleza es acto de ciencia y no de declaración de voluntad".

Sin embargo, al analizar los caracteres de la confesión, la cual califica de "un testimonio triplemente calificado" pues la analiza respecto de quien la hace (que ha de ser una de las partes); por la cosa que se declara, que debe consistir en algo que perjudique al confesante, y, por último con relación a la persona a quien se declara que siempre debe ser el juez; habla de las diferencias que separan a la confesión del testimonio admitiendo: "Esta diversidad es tan profunda que se resuelve como veremos en una antítesis".

"Las declaraciones del testigo no producen efectos procesales en su contra, mientras que la confesión si los produce en contra del que la hace".

Y agrega otra diferencia más entre la confesional y la testimonial, cuando dice:

" . . . la confesión obliga a los jueces a tener por probado el hecho sobre que versa, independientemente de que sea o no verdadero, mientras que en la prueba testimonial el juez goza de facultades discrecionales para -



Es exacto el planteamiento de que la naturaleza de la confesión es ser una prueba legal, si se entiende por tal, aquel medio probatorio señalado por la ley como admisible ya sea en forma tasativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juzgador; sin limitar por ello la libre apreciación del juez en el momento de valorarlas.

Los tratadistas al hablar sobre las clases de confesión, son coincidentes en la clasificación que de ella hacen, por lo tanto hemos adoptado la clasificación que presenta José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, (35) agregando a ésta, artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como algunos ejemplos que hagan más inteligible la misma clasificación, cuando resulte necesario.

De los conceptos apuntados sobre la confesión, se deduce fácilmente que ésta puede ser judicial o extrajudicial.

Confesión extrajudicial, se llama así a la que se hace fuera de juicio, en conversación, carta o cualquier documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre el que recae. También a la hecha ante juez incompetente faltando alguna de las formalidades legales.

La confesión judicial es la formulada en juicio ante juez competente y con sujeción a las formalidades procesales establecidas al efecto; dichas formalidades se esta

blecen en los artículos 308 a 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La Confesión judicial puede ser:

- 1.- Expresa
- 2.- Tácita o ficta;
- 3.- Espontánea y;
- 4.- Provocada.

1.- La confesión expresa, es la formulada mediante una declaración escrita o hablada y se divide en simple o cualificada.

La confesión simple, es la que se hace por la parte, de manera lisa y llana, sin agregar a lo confesado ninguna modificación que limite su alcance.

La confesión cualificada, es aquella que después de reconocida la verdad del hecho, se añaden circunstancias en sentido afirmativo o negativo que modifiquen el alcance de lo confesado o lo haga del todo ineficaz en cuyo caso, dice Goldschmidt, " esa limitación que se acompaña a la confesión constituye un medio de defensa o ataque independiente, cuya prueba incumbe al confitente ".

La confesión cualificada, puede a su vez ser dividua o divisible e individua o indivisible.

La confesión cualificada dividua o divisible, -

surge cuando la circunstancia o modificación que se añade a la confesión cualificada puede separarse del hecho sobre el cual recae la pregunta. Tiene la fuerza de una confesión absoluta o simple, una parte; y se rechaza la otra parte -- que modifica el alcance de la primera, a menos que el confesante pruebe la modificación o circunstancia.

La confesión cualificada individa o indivisible, surge cuando la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante, sino que ha de admitirse o rechazarse en su integridad; por lo que si el adversario quiere aprovecharse de ella, tiene que probar que es falsa la circunstancia o modificación.

2.- La confesión tácita, llamada también ficta, es la que se infiere del silencio de quien debe declarar o del hecho de declarar con evasivas, o de no asistir a la diligencia de posiciones; es decir, la que se infiere de algún hecho o se supone por la ley. Lo anterior, se deduce de los artículos 266 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.- La confesión espontánea, es aquélla hecha por el litigante de motuo proprio.

El Código de Procedimientos Civiles, reconoce como confesión espontánea la prevista en el artículo 266. Al-

respecto, Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, opinan que la confesión judicial de un hecho y su aceptación no son la misma cosa y afirman:

"La prueba recae sobre los hechos discutidos o negados; su objeto es formar la convicción del juez sobre su existencia. Si se tiene en cuenta que el hecho admitido como cierto por las partes, no puede ser objeto de prueba, se comprenderá el absurdo que representa confundir la admisión con la prueba que tiene su función en un momento procesal distinto de aquel en que se formulan los escritos de contestación. . . "

Evidentemente hay un error en la redacción del texto legal mencionado, el cual se subsanaría si en lugar de la palabra "admitidos" se utilizara la de "expresamente".

4.- Confesión provocada, es aquella realizada a - moción del litigante o del juez.

La confesión provocada por la parte se encuentra prevista en los artículos 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 102 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles se aprecia la confesión provocada por la parte y por el juez.

En el artículo 316 del Código de Procedimientos - se contempla la confesión provocada por el juez.

La confesión provocada por la parte, se divide - en decisoria que se reduce a lo expuesto en líneas anteriores, y preparatoria, que está prevista en el artículo 193- del Código de Procedimientos Civiles; a la cual los auto - res le niegan la calidad de confesión judicial, argumentan - do que esta declaración no se refiere a un hecho objeto de prueba en el proceso futuro, sino sobre un hecho cuyo es - clarecimiento permite determinar a quien se va a demandar, hecho que es muy distinto a aquél o aquellos fundatorios - del derecho del actor.

Analizada la confesión en su concepto y sus dis - tintas clases, queda aún por precisar los requisitos para - la eficacia o validéz de la confesión.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civi - les, precisa dichos requisitos cuando dice:

“ La confesión judicial hace prueba plena cuando - concurren en ella las siguientes condiciones:

- I .- Que sea hecha por persona capaz de obligar - se;
- II .- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin - coacción ni violencia;
- III.- Que sea de hecho propio, o en su caso del - representado o del cedente, y concerniente-

al negocio;

IV.- Que se haga conforme a las formalidades de -  
la ley".

I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse, en criterio de Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, " esta-  
condición se funda en el erróneo concepto de que se conside-  
ra a la confesión como un acto de disposición de derechos -  
privados ". (36)

Sin embargo, estimamos inadecuada tal postura ya-  
que si se exige a quien confiesa, la capacidad para obligar-  
se, es para " evitar que su confesión sea el fruto de la --  
inexperiencia o del fraude ". (37)

II.- Que se haga con pleno conocimiento y sin --  
coacción ni violencia; esto significa que el absolyente de-  
be tener el conocimiento preciso y exacto del hecho confesa-  
do, pues, al externar su confesión debe hacerla libremente;  
cualquier género de coacción, moral o material de influen-  
cia, la hace ineficaz.

Es preciso agregar, el error de hecho invalida la  
confesión, pues en este caso, esta prueba, no perjudica al-  
confesante, por no tener el conocimiento preciso de la cosa,  
cantidad o hecho confesado.

Es distinto cuando la confesión se preste por e--  
rror de derecho, pues en este caso, dicha confesión será -  
válida y subsistente, ya que el objeto de prueba es siempre

el hecho y no el derecho.

III.- Que sea de hecho propio, o en su caso del -  
representado o del cedente, y concerniente al negocio.

De hecho propio significa referirse a un hecho en  
el cual el confesante ha intervenido o del que tiene cono-  
cimiento directo.

Respecto a los procuradores y al cesionario como-  
apoderado del cedente, la ley les autoriza para absolver -  
posiciones con los requisitos que establece el artículo --  
310 del Código de Procedimientos Civiles; y, en cuanto al-  
mandatario, de conformidad con el artículo 97 del Código -  
Federal de Procedimientos Civiles.

En el caso de los representantes de las personas-  
morales de carácter privado, la ley les permite absolver -  
posiciones, dada la función que desempeñan quienes la re-  
presentan y la naturaleza de la persona moral.

Distinto es el caso, de las corporaciones oficia-  
les y establecimientos de la administración pública, quie-  
nes no absuelven posiciones en forma ordinaria, pues en es  
te caso, se librará el oficio conteniendo las posiciones,-  
para que por vfa de informe sean contestadas, tal como lo-  
previene el artículo 27 del Código Federal de Procedimien-  
tos Civiles y el 326 del Código de Procedimientos Civiles.

Que deba ser el hecho concerniente al negocio, - resulta lógico, pues lo pretendido con la prueba, es verificar los hechos sujetos a debate, lo cual justifica, sean rechazadas de oficio por el juez, las posiciones carentes de este requisito, según el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles.

IV.- Que se haga conforme a las formalidades de la ley; este requisito rige únicamente a la confesión judicial, probado por quien desee aprovecharse de ella.

Ahora bien, las formalidades a que se refiere este apartado, son las que contienen los artículos 309, 310, 311, 312, 313, 315, 316, 319, 320 y 321 del Código de Procedimientos Civiles; en síntesis se refieren a la citación del absolvente, a quienes deben absolver posiciones, cómo deben articularse éstas, a qué hechos deben contraerse, -- cómo se calificarán, cómo deben ser contestadas, de el acta de las declaraciones y su firma en ellas, de las rectificaciones que se pueden hacer antes de firmar el acta y, del traslado del tribunal en caso de enfermedad comprobada del absolvente.

Se han analizado los requisitos para la validéz o eficacia de la confesión, de tal suerte, cuando la confesión se produce con los requisitos señalados, ésta tiene necesariamente pleno valor probatorio, es decir, hará prueba plena, según lo establecido en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles.



La prueba confesional hará también prueba plena, cuando se haga en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto de juicio, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba; en tal sentido dispone el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles.

La confesión extrajudicial hará prueba plena, si el juez incompetente ante quien se hizo, era competente en el momento de la confesión o las dos partes lo reputaban como tal; según el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles, la confesión extrajudicial hecha en testamento también hará prueba plena, salvo en los casos de excepción señalados por el Código Civil.

Por último debe consignarse lo dispuesto en el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles, porque de él se concluye, que en nuestra ley, la confesión ya no tiene el carácter absoluto y vinculante de antaño, ya que sólo excepcionalmente, la convicción del juez, se producirá en virtud de la confesión, cuando este sea el único medio de prueba; porque de lo contrario dicha convicción se formará con la concurrencia y análisis de varios medios probatorios; en efecto el precepto mencionado dispone:

" La confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos anteriores, en los casos en que la ley lo niegue y en aquéllos en que venga acompañado con otras pruebas o presunciones que la hagan inver-

similar o descubran la intención de defraudar a terceros: -  
Debe el juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo"

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Moreno Cora S.-Tratado de las Pruebas Judiciales en -  
Materia Civil y Penal.-México.-Herrero Hermanos Editores.-1904, pág. 22.-Citado en el Repertorio de Jurisprudencia de Dalloz.
- 2.- Bonnier M. Eduardo.-Tratado Teórico Práctico de las -  
Pruebas en Derecho Civil y Penal.- México.-Imprenta -  
de la Biblioteca de Jurisprudencia.- 1874, pág. 5.
- 3.- Castillo Larrañaga José y de Pina Rafael.-Instituciones de Derecho Procesal.-Tercera Edición.-Editorial -  
Porrúa.- México, 1954,pág. 236.
- 4.- Devis Echandía H.-Teoría General de la Prueba Judicial. T. I. Segunda Edición.- Victor P. Zavalia.-Editor.- Buenos Aires.- 1972,pág. 9.
- 5.- Porrás y López Armando.-Derecho Procesal del Trabajo-  
Librería de Manuel Porrúa, S.A., 1971, pág. 250.
- 6.- Porrás y López Armando.- Ob. Cit. pág.250, Derecho --  
Procesal del Trabajo.
- 7.- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal -  
Civil.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa.-México.--  
1956, pág. 554.
- 8.- Pallares Eduardo.- Ob. Cit. pág. 554.

- 9.- Moreno Cora S.- Ob. Cit. pág. 23.
- 10.- Bonnier M. Eduardo.- Ob. Cit.-pág. 5
- 11.- Moreno Cora S.- Ob. Cit. pág. 23
- 12.- Castillo Larrañaga José y de Pina Rafael.- Ob. Cit.  
pág. 235
- 13.- Devis Echandia H.- Ob. Cit. pág. 19
- 14.- Porrás y López Armando.-Ob. Cit. pág. 113.
- 15.- Porrás y López Armando.-Ob. Cit. pág. 114
- 16.- Porrás y López Armando.-Ob. Cit. pág. 114.
- 17.- Devis Echandia H.-Ob. Cit. pág. 20.
- 18.- Ob. Cit. pág. 551.
- 19.- Ob. Cit. pág. 14.
- 20.- Moreno Cora S.- Ob. Cit. pág. 150.
- 21.- Moreno Cora S.- Ob. Cit. pág. 152
- 22.- Moreno Cora S.- Ob. Cit. pág. 153.
- 23.- Moreno Cora S.- Ob. Cit. pág. 155.
- 24.- Pallares Eduardo.- Ob. Cit. pág. 265.

- 25.- Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael.- Ob. Cit. -  
pág. 265
- 26.- Moreno Cora S.- Ob. Cit. pág. 187
- 27.- Ob. Cit. pág. 186
- 28.- Ob. Cit. pág. 134
- 29.- Moreno Cora S.-Ob. Cit. pág. 265
- 30.- Ob. Cit. pág. 134
- 31.- Ob. Cit. Idem.
- 32.- Ob. Cit. pág. 133
- 33.- Ob. Cit. pág. 134
- 34.- Ob. Cit. Idem.
- 35.- Ob. Cit. pág. 266
- 36.- Ob. Cit. pág. 269
- 37.- Mateos Alarcón Manuel.-Pruebas en Materia Civil, Mer-  
cantil y Federal.-Librería de la Vda. Ch. Bouret.-Mé-  
xico.-pág. 101. Facsimil.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA NATURALEZA Y FUNCION DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO.

- a).- Civil y Mercantil;
- b).- Penal;
- c).- Administrativo; y
- d).- Agrario

a).- CIVIL Y MERCANTIL

Desentrañar la naturaleza de la confesión ha sido preocupación constante de los tratadistas desde tiempos muy antiguos; así Caravantes, Aubry y Rau, Mattiolo, Bonnier, Lessona y Georgi, quienes son citados por Manuel -- Mateos Alarcón (1) entienden a la confesión de diferente -- manera.

Caravantes, manifiesta que la "confesión, considerada como medio de prueba, es una declaración o reconocimiento que una parte hace de los hechos litigiosos alegados por la contraria ". Aubry y Rau, Mattiolo y Bonnier, -- entienden a la confesión como el reconocimiento hecho por -- los litigantes, de la verdad de un hecho.

Lessona dice: " confesión es una declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada), que hace una parte capaz para suministrar a otro una prueba con perjuicio suyo".

Georgi sostiene: la confesión es un contrato más que un medio de prueba.

A la posición de Georgi, se opone Lessona, quien resalta las diferencias entre el contrato y la confesión, -- diciendo:

" Aquél, crea un vínculo jurídico; ésta lo reconoce como existente; el contrato es un estado de hecho: La

confesión es la prueba de ese estado ". (2)

La confesión difiere también de la ratificación, porque con ésta última se hacen desaparecer los vicios que afectan una obligación y se aprueba por tanto el acto jurídico que se deriva de la obligación.

La confesión es diferente del reconocimiento, -- porque con la confesión se crea la prueba que no existía en la obligación y porque con el reconocimiento se revalúa la prueba ya existente.

Luego la naturaleza de la confesión en el Derecho Civil y en el Derecho Mercantil, resulta ser una prueba Legal, entendida ésta como el medio probatorio señalado por la ley como admisible, ya sea en forma tasada o permitiendo la inclusión de otros medios, a juicio del juzgador y sin detrimento de la libertad de apreciación del juzgador para valorar las pruebas.

Para analizar la función de la confesión en el Derecho Civil y Mercantil, revisaré aunque sea someramente, la reglamentación realizada por ambos Derechos, de dicha probanza.

La confesión, según los artículos 402, 404, 407- y 408 del Código de Procedimientos Civiles, así como en --



los artículos 1211 a 1213 del Código de Comercio, puede ser judicial o extrajudicial.

Es confesión judicial, la efectuada ante juez competente al contestar la demanda, o al absolver posiciones; y extrajudicial la producida ante juez incompetente.

La confesión judicial hará prueba plena, si concurren los requisitos previstos por los artículos 402 y 406 del Código de Procedimientos Civiles; así como los previstos en los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, los cuales disponen en síntesis:

Que la confesión sea hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sea de hecho propio y concerniente al negocio y se haga conforme a las formalidades de la ley.

Asimismo, hará prueba plena la confesión realizada en la demanda, en la contestación o en cualquier acto de juicio, sin necesidad de ser ratificada ni ofrecida como prueba.

La confesión extrajudicial tendrá pleno valor probatorio sólo en los casos previstos en los artículos 407 y 408 del Código de Procedimientos Civiles y en el artículo 1291 del Código de Comercio, es decir: hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era com-

petente en el momento de la confesión, o ambas partes lo reputaban como tal o si se hizo en la demanda o en la contestación, réplica y dúplica; también hara prueba plena la confesión extrajudicial hecha en testamento, salvo los casos de excepción señalados en el Código Civil, es decir, cuando se trata del reconocimiento de un hijo natural, cuya paternidad ha sido contradicha por la madre y la renuncia de gananciales o de una deuda que no conste más que por el testamento.

La confesión se divide también en expresa y tácita; será expresa la producida con señales o con palabras que expresen clara y manifiestamente lo confesado, este tipo de confesión se encuentra prevista en los artículos 404, 406, 408 del Código de Procedimientos Civiles y en el 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Será tácita la confesión que se infiere de algún hecho o se presume por la ley; y se encuentra prevista en los artículos 403 del Código de Procedimientos Civiles y 1290 del Código de Comercio; en la cual el confesado fictamente, puede rendir prueba en contrario siempre, que ésto no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.

La confesión puede ser también simple o cualificada; será simple la confesión realizada lisa y llanamente; y será cualificada aquella que reconociendo la verdad del hecho, se añaden circunstancias que modifican o destruyen-

la intención del contrario.

La confesión simple y la cualificada se contemplan en los artículos 316 del Código de Procedimientos Civiles y 1228 del Código de Comercio, los cuales disponen: las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo el absolvente, agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida.

La confesión cualificada se subdivide en indivisible o divisible. Es divisible cuando la circunstancia o modificación añadida en la confesión cualificada, puede separarse del hecho sobre el cual recae la pregunta.

Es indivisible, cuando la circunstancia o modificación agregada es inseparable del hecho preguntado, y no se puede admitir en una parte y desechar en otra.

Esta división resulta importante porque en la valoración de la prueba la divisible produce el mismo efecto que la confesión simple, y para que beneficie al confesante, es necesario que éste pruebe la circunstancia o modificación agregada.

En la indivisible, la obligación de probar si la modificación o circunstancia es falsa, corresponde al adversario.

Ambas subdivisiones de la confesión cualificada se prevén en el artículo 410 del Código de Procedimien -

tos Civiles; y en los mismos artículos, se dispone también que la confesión judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

La confesión judicial puede ser espontánea o provocada, será espontánea la aludida en el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, la realizada al contestar la demanda.

La confesión provocada, puede serlo por la parte o por el juez, como lo disponen los artículos 308, 316 y 318 del Código de Procedimientos Civiles; el 102 y 104 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el 1214 y 1228 del Código de Comercio.

Una vez analizada en ambas instituciones, es decir, en el derecho civil y en el derecho mercantil, la confesión, queda por agregar la forma en que ésta se desahoga; es decir las formalidades de la confesión; cuestión que intencionalmente se dejó para este momento, con el fin de exponerlo lo más claramente posible:

De conformidad con el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 1214 del Código de Comercio, así como en el 102 del Código Federal de Procedimientos Civiles; las partes están obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, en cualquier estado del juicio, siempre que dicha --

prueba se ofrezca con la oportunidad debida para su preparación.

El artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles y el 104 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone: el que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, con el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Si faltan los requisitos de citación oportuna, cuando menos con un día de antelación al señalado para el desahogo de la diligencia, y, si no se hace la notificación personal, al litigante no podrá hacersele efectivo el apercibimiento de tenerlo por confeso pues el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles dice: la notificación deberá ser personal; en el mismo sentido se pronuncia el artículo 104 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Si atendiendo a la citación, comparece el litigante, de conformidad con el artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles, el 105 del Código Federal de Procedimientos y el 1224 del Código de Comercio, el juez -- abrirá el pliego y enterado de las posiciones las calificará y aprobará si éstas se articularon en términos precisos, si sólo contienen un hecho, si no son insidiosas -- y si las posiciones se concretan a hechos en debate y son propios del declarante; en tal sentido se pronuncian los-

artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles y el 1222 del Código de Comercio, cuando se refieren a los requisitos de las posiciones.

En caso de que el juez no califique las posiciones, el absolvente no puede ser legalmente declarado confeso, como tampoco lo podrá ser si las posiciones no cumplen los requisitos ya mencionados.

El auto que desecha unas posiciones puede ser apelado en efecto preventivo, por ser auto de negatorio de prueba; dicho recurso puede hacerse valer en aquellos juicios en que la sentencia definitiva sea también apelable.

El artículo 314 del Código de Procedimientos Civiles y el 106 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el 1227 del Código de Comercio, disponen:

" . . . si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, -- evitando que los que absuelven primero se comuniquen con -- los que han de absolver después ".

De conformidad con el artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles, el 107 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el 1226 del Código de Comercio, la parte absolvente, en ningún caso podrá estar asistida por su abogado, ni por otra persona; tampoco se le dará traslado --

ni copia de las posiciones ni términos para que se aconsejen. Si el absolvente fuere extranjero podrá estar asistido por un interprete nombrado por el juez.

Según los artículos 318 del Código de Procedimientos Civiles, 312 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que absolvió posiciones tiene a su vez derecho de formularlas en el acto, al articulante, pudiendo el juez interrogar libremente a las partes sobre los hechos y circunstancias conducentes a la averiguación de la verdad.

Las contestaciones a las posiciones deberán ser categóricas, y afirmándolas o negándolas y agregando si se desea alguna explicación, y en todo caso las pedidas por el juez; así lo disponen los artículos 316 del Código de Procedimientos Civiles, el 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el 1228 del Código de Comercio.

Si el absolvente se negare a contestar, lo hiciera con evasivas o alegare ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá de tenerlo por confeso sobre los hechos en los cuales sus respuestas no fueren categóricas; esto dicen los artículos 316 del Código de Procedimientos Civiles, 111 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1229 y 1230 del Código de Comercio.

Las declaraciones de las partes se asentarán en un acta, literalmente, implicando la pregunta y la respuesta.

ta, el acta será firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás, después de leerlas por sí mismos o por la Secretaría del Tribunal. Si no supieren firmar se hará constar dicha circunstancia; según previenen los artículos 319 - del Código de Procedimientos Civiles, 114 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el 1225 del Código de Comercio.

Según los artículos 320 del Código de Procedimientos Civiles, el 115 del Código Federal de la Materia y el 1231 del Código de Comercio; el absolvente deberá manifestar al juez su inconformidad con los términos asentados en el acta, para que éste decida en el acto lo que proceda; pues una vez firmada su declaración no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

De conformidad con los artículos 321 del Código de Procedimientos Civiles y el 117 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en caso de enfermedad debidamente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al lugar donde se encuentre para desahogar la diligencia en presencia de la otra parte, si asistiere.

Dice el Artículo 324 del Código de Procedimientos y el 126 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el auto que declare confesa a una de las partes y el que niegue esta declaración, son apelables en efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones, en tal --



sentido disponen los artículos 325 del Código de Procedimientos Civiles; y, el artículo 126 en su párrafo segundo agrega " . . . y contra ellos no se le admitirá prueba de ninguna clase".

Sólo resta analizar lo dispuesto en los artículos 326 del Código de Procedimientos Civiles, 127 del Código Federal de la Materia y el 1236 del Código de Comercio, los cuales disponen:

" Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerle para que, por vfa de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerlo por confeso sino contestare dentro del término que se le haya fijado o sino lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos".

El Código de Comercio agrega:

" Si dentro del término fijado no se recibiere la contestación, se libraré oficio recordatorio apercibiendo a la parte absolvente de que si dentro del término que de nuevo se fije conforme a lo antes expuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confeso, dándose por-

absueltas las posiciones en sentido afirmativo". Sólo falta ver lo previsto en la ley para el caso de que el absolvente estuviere ausente.

El Código de Procedimientos Civiles en el artículo 310 dispone:

" . . . Si el que ha de absolver posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado, el pliego en que consten -- las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia que autorizada conforme a la ley con su firma y la -- del secretario quedará en la Secretaría del Tribunal.

El juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los dos litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante".

El Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 119, 120 y 121 se refiere a este mismo caso; pero agrega si el interesado desconociere el domicilio del absolvente, la citación se hará por edictos y además en el domicilio señalado; el que promueva la prueba de confesión deberá hacer su petición y presentar el pliego de posiciones con la anticipación debida, a efecto de que el exhorto pueda estar diligenciado, en poder del tribunal, antes de la audiencia final del juicio.

El Código de Comercio en sus artículos 1219 y -

1220 se pronuncia en el mismo sentido del artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles, dispone además, la parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos. Pero que también es permitido articularlas al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo; y también al cesionario a quien se considera como apoderado del cedente.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 97 y 98 dice: A los mandatarios y a los cesionarios se les pueden articular posiciones.

El Código de Comercio, en sus artículos 1216, 1217 y 1218 faculta se les articulen posiciones a los procuradores, apoderados y al cesionario como apoderado del cedente.

De lo expuesto en este apartado, se deduce la función de la confesión en el Derecho Civil y en el Derecho Mercantil, así:

1.- Resulta ser la mejor manera de probar la verdad de un hecho en el proceso, pues la confesión se obtiene siempre de la declaración que haga aquel respecto del hecho que le perjudica;

2.- Una vez obtenida la confesión es inadmisibile

contra ella, prueba respecto de lo confesado.

3.- En virtud de la confesión, el juez queda obligado a admitir el hecho tal y como es confesado excepto, - la calificación jurídica que el articulante o absolvente - hagan del hecho;

4.- La confesión en ambos derechos puede obtenerse de la parte interesada, del apoderado de éste, del procurador que tenga poder bastante, es decir, que tenga poder especial o poder general con cláusula para hacerlo; - del cesionario como apoderado del cedente y de los mandatarios; y ,

5.- La confesión en los derechos estudiados, puede darse aún sin pronunciar palabra alguna como en el caso de la confesión decretada por el Tribunal, por no comparecer sin justa causa el absolvente, cuando se niegue a declarar; o bien cuando al declarar insista en no hacerlo, -- afirmativa o negativamente.

#### b).- PENAL

" La confesión es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos, constitutivos del delito que se le imputan". (3)

La confesión, como declaración del acusado, la -- cual como consecuencia le perjudica, ha sido ampliamente es

tudiada por los autores de derecho penal, atribuyéndole a esta declaración una naturaleza diferente; ára algunos, según Mittermaier (4) al confesar lo hacen "impulsados por su conciencia de revelar la verdad"; es decir, la confesión es un impulso de la conciencia.

Para otros, según el mismo autor "la confesión es un fenómeno extranatural"; argumentando quienes así opinan, "todo hombre de sano juicio se apresuraría a huir de lo que pudiera pararle perjuicio; sólo un perturbado mental o alguien con profundo disgusto a la vida, puede voluntariamente exponerse a un grave peligro".

Algunos otros, sostienen ". . . la confesión toma su origen del amor a la verdad, innato en nosotros".

Mittermaier sostiene: "sería negar la evidencia, rehusar que la confesión sea un medio de prueba . . ."

No es por demás aclarar, que la confesión tiene en las diferentes ramas del derecho, efectos diferentes; pues si en el derecho civil, en donde el juzgador le concede un valor casi absoluto, con la confesión resulta lícito a la parte, reconocer como verdicas, aún cuando no lo sean, las pretenciones del adversario, renunciando así a sus evidentes derechos; en el proceso penal, siendo su objeto la manifestación de la verdad materia absoluta el juez está obligado a ser cuidadoso en sus investigaciones sobre los hechos admitidos por el acusado y sobre los por menores, aún los más accesorios; porque en esta materia,-

el juez debe decidir si el confesante ha sido sincero en su declaración, la cual para adquirir fuerza probatoria debe llenar algunos requisitos y encontrarse rodeada de presunciones de cierta naturaleza.

Los requisitos de la confesión en materia penal, se encuentran establecidos en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando dice:

" La confesión deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años y con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

II.-Que sea hecha ante el funcionario de la policía judicial, que practique la averiguación previa o ante el tribunal que conozca del asunto;

III.- Que sea de hecho propio, y

IV.- Que no haya datos que, a juicio del tribunal, la hagan inverosímil".

Según el artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Penales, "La confesión hará prueba plena en los casos de los artículos 174, Fracción I, y 177".

" Art. 174. . .

1.- Cuando el inculpado confiese el robo que se le imputa, aún cuando se ignore quien sea el dueño de la cosa-objeto del delito, y".

" Art. 177.- El cuerpo de los delitos de peculado y abuso de confianza y fraude, si no hubiere sido posible comprobarlo en los términos del artículo 168, podrá tenerse por comprobado en la forma que establece la Fracción I del artículo 174; pero para el de peculado es necesario, además que se demuestre, por cualquier otro medio de prueba, el hecho de que el inculpado estuviere encargado de un servicio público".

De conformidad con nuestra ley penal, sólo para --comprobar los delitos de robo, peculado, abuso de confianza y fraude, la confesión hará prueba plena; en los demás casos, según el artículo 285 del Código Federal de Procedi --mientos Penales la confesión constituye un mero indicio.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, define la confesión en su artículo 136, al decir:

" La confesión judicial es la que se hace ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la policia judicial que haya practicado las primeras diligen --cias".

En lo referente al valor de la confesión, según el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el - Distrito Federal, la confesión hará prueba plena cuando con

curran las siguientes circunstancias:

"I.-Que este plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116".

La excepción se refiere a los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y peculado; cuyo cuerpo del delito se configura con la sola confesión del acusado.

"II.-Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia".

La edad a que se refiere esta Fracción, difiere de la que marca el Código Federal de Procedimientos Penales; en su artículo 287 Fracción I; resulta criticable el que el legislador señale catorce años, pues los jueces penales conocen de los delitos cometidos por personas mayores de dieciocho años; conociendo de los delitos cometidos por los menores, un órgano parajurisdiccional como lo es el tribunal para menores.

"III.- Que sea de hecho propio";

"IV.-Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que ha ya practicado las primeras diligencias; y"

"V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o --



presunciones que le hagan inverosímil, a juicio del juez".

La confesión en nuestra opinión, debe surtir valor probatorio, pues la misma ley no obliga al acusado a declarar en su contra, como se desprende de las garantías otorgadas por el artículo 20 Constitucional en su Fracción II, que dispone "no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda in-  
comunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto". . . , siendo lógico que si declara en su contra, por regla general, estará diciendo la verdad.

Una vez analizada la reglamentación de la confesión en el derecho penal, queda sólo por referirse a la función de la confesión en el derecho punitivo, la cual consiste:

1.- Como prueba legal tiene la función de conducir al juzgador al esclarecimiento de los hechos delictivos.

2.-En el derecho penal, esta prueba tiene el carácter de indicio, es decir, como un hecho o circunstancia accesoria que necesita estar apoyada por otras pruebas para poder concedérsele credibilidad; salvo lo dispuesto para la comprobación del cuerpo de los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y peculado;

3.- La confesión, sirve para probar tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad;

4.- La confesión, si se produce, se hace sin ne-

cesidad de que el confesante sea apercibido previamente o protestado para decir la verdad.

5.- La confesión puede producirse en cualquier momento, desde la averiguación previa hasta antes de la sentencia; y

6.- Al Ministerio Público, como parte contendiente en el proceso penal, no se le puede confesar.

c).- ADMINISTRATIVO.

En el Código Fiscal de la Federación, no se precisan los medios de prueba; entonces, supletoriamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del Código Fiscal de la Federación, debemos estar a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

" La Ley reconoce como medios de prueba :

- I .- La confesión;
- II .- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV .- Los dictámenes periciales;
- V .- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI .- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- VIII.-Las presunciones "

Lo anterior queda corroborado por el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación:

"En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal serán admisibles toda clase de pruebas excepto la confesión de las autoridades y las que no han sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiere dado oportunidad razonable de hacerlo. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos".

Estimamos, no obstante la restricción sufrida por la confesión respecto a su aplicación, la cual sólo opera o es procedente respecto de los particulares; la confesión no pierde en el derecho administrativo su naturaleza de prueba legal; porque independientemente de ser ésta reconocida expresamente por la ley, como medio de prueba; el Tribunal Fiscal ha declarado: "La confesión hace prueba plena en contra de quien la formula respecto de hechos, pero no de situaciones jurídicas, cuyo examen debe realizarlo en la vía jurisdiccional, en los asuntos de su competencia" (revista tomo 4 pág. 751) (6); con lo cual queda claro, la confesión como prueba legal, se admite, se desahoga y se le concede un valor probatorio, previamente establecido por la ley, por lo cual, ésta es una prueba legal.

Respecto a la función de la confesión, ésta puede

desentrañarse del contenido del artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, analizándolo primero, en las siguientes partes:

"En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal serán admisibles toda clase de pruebas excepto la -- confesión de las autoridades. . ."

De conformidad con el texto del artículo que se analiza, expresamente se prohíbe confiesen las autoridades; ya sean éstas parte actora o demandada en el procedimiento contencioso; por lo tanto, sólo el particular causante en cualquiera de sus calidades, de actor o demandado, puede -- confesar.

El mismo artículo analizado dice más adelante; -- ". . . No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos".

De lo anterior, se desprende, la confesión respecto de las autoridades, ha sido sustituida por los informes de las autoridades fiscales.

La razón de tal sustitución resulta porque las autoridades al rendir tal informe, en realidad no confiesan, y no lo hacen, porque la prueba no consiste en el dicho de la autoridad, sino en las constancias escritas que obran en

el expediente o en los documentos agregados a éste, que --  
son enviados al juzgador a través del informe.

De tal manera, aunque del informe de la autoridad resulte el expreso reconocimiento de un derecho del particular, no se está en el caso de una confesión verdadera, porque la confesión siempre perjudica al que la hace, y en el caso de estudio, la Procuraduría Fiscal tiene capacidad para defender los intereses del Fisco Federal, pero su informe no puede perjudicar a la administración, porque la Procuraduría Fiscal no actúa como sujeto de derecho privado, sino con el carácter de poder público, y, como tal, es la encargada de cumplimentar un interés público el cual no puede sufrir ningún perjuicio, como lo supone la confesión, en -- beneficio de un interés particular.

En conclusión, la confesión en el derecho administrativo, tiene la siguiente función:

1.- Es un medio de prueba, el cual sólo opera en el particular causante, y puede producirse expresamente, al absolver posiciones, o al contestar las preguntas del magistrado, según los artículos 217 y 222 del Código Fiscal de la Federación.

También la confesión podrá producirse tácitamente, según el artículo 217 del Código mencionado, si el particular contribuyente, no concurre a absolver posiciones sin -- causa justificada; para lo cual sólo sería citado una sola vez.

2.- En cuanto a su valor probatorio, el Código Fiscal de la Federación, establece en su artículo 221:

" La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. . . "

Entonces, la confesión de acuerdo con el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles hará prueba plena, si es hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, si es de hecho propio o, en su caso, del representante o del cedente y concerniente al negocio.

Según el artículo 200 del Código de Procedimientos Civiles, la confesión hará prueba plena, en contra de quien la hace, respecto de los hechos propios aseverados en la demanda, contestación o en cualquier acto del juicio, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Por último, la confesión ficta, de acuerdo con el artículo 201 del Código mencionado, producirá el efecto de una presunción, si no hay pruebas que la contradigan.

Ahora bien, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, organismo que tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se suscitan entre las autoridades del Departamento del

Distrito Federal y los particulares, con excepción de los asuntos que forman parte de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación; de acuerdo con la ley que rige al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la confesión, no opera en los juicios que se substancian y resuelven ante dicho Tribunal.

En tal sentido dispone la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al afirmar:

"Art. 57.- Se admitirán toda clase de pruebas, -- excepto la confesional y las que fueran contrarias a la moral y al derecho. . . "

d).- AGRARIO

El procedimiento Agrario, es de caracter administrativo, pues dicho procedimiento se desarrolla ante las autoridades agrarias; Presidente de la República, Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, así como la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y las comisiones Agrarias Mixtas; la confesión, como medio de prueba no se utiliza en el Derecho Agrario.

En la Ley Federal de Reforma Agraria no se alude a los medios de prueba que se utilizan en los procedimientos agrarios de restitución, dotación, aplicación, reacomodamiento, creación de nuevos centros de población, de confirmación de la propiedad de bienes comunales, de expropia-

ción de bienes ejidales y comunales, de privación de derechos individuales de ejidatarios y de establecimientos de zonas urbanas ejidales y comunales; sólo aluden a los documentos probatorios, como sucede con los artículos 279, 288, 343 Fracción V; 358; 370 y 401 refiriéndose expresamente a documentos y testimonios.

En opinión del maestro Raúl Lemus García, la confesional en el derecho agrario, operará en el futuro, cuando las Comisiones Agrarias Mixtas, dentro de las atribuciones que les marca la Ley Federal de la Reforma Agraria en el artículo 12 Fracción IV, tengan que resolver los problemas que se presenten entre los campesinos, al controvertir sus derechos sobre una parcela ejidal.



## C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- 1.- Mateos Alarcón Manuel.- Pruebas en Materia Civil Mercantil y Federal.- Librería de la Vda. de Ch. Bouret, México, D.F., 1968.- pág. 54
- 2.- Mateos Alarcón Manuel.- Ob. Cit. pág.- 55
- 3.- Arilla Bas Fernández.-El Procedimiento Penal en México.- Tercera Edición.- Editores Mexicanos Unidos, S.A. 1972 pág. 109.
- 4.- Mittermaier C. J. A.- Tratado de la Prueba en Materia Criminal.-Cuarta Edición. Madrid. Imprenta de la Revista de Legislación.-1896.-pág. 206
- 5.- Mittermaier C. J.A.-Ob.Cit. pág. 207
- 6.- Porras y López Armando .- Derecho Procesal Fiscal.---- Textos Universitarios, S. A., Primera Edición, 1969, - pág. 228.

## CAPITULO TERCERO

### LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO LABORAL

- a).- Concepto;
- b).- Regulación en la Ley Federal del Trabajo;
- c).- Problemas que se presentan:
  - 1.- Confesional de la contraparte en el conflicto;
  - 2.- Confesional para hechos propios de personas que no -  
siendo parte en el conflicto dieron origen, con sus -  
actos, a él;
  - 3.- En su ofrecimiento;
  - 4.- En su admisión; y
  - 5.- En su desahogo.

a).- CONCEPTO.

Según Chiovenda; citado por Armando Porras y López,  
" La confesión es la declaración que hace una parte de la -  
verdad de los hechos afirmados por el adversario y favora -  
ble a éste ". (1)

El maestro Alberto Trueba Urbina, al referirse a -  
la confesional, reproduce el concepto emitido por Chiovenda.  
(2)

Nuestro más alto tribunal, respecto de la confe --  
sión, sostiene lo siguiente:

" Confesión en el proceso laboral ".

Por confesión debe entenderse el reconocimiento --  
que una persona hace de un hecho propio que se invoca en lo  
que perjudica a quien la hace".

" Quinta época " :

Tomo LXXXIV.- pág. 1926, A.D. 7977/42.

Chacón Luciano.-Unanimidad 4 votos. Tomo CI, pág.-  
733 A.D. 1935/48 Petróleos Mexicanos.- 5 votos.

Tomo CII, pág. 230 A.D. 6304/48.

Gómez Cassal Tomás.-Unanimidad de 4 votos ".

Pretender producir un concepto personal de la confesional, sería inútil e irrelevante; pues en todo caso, se caería en el defecto de buscar palabras sinónimas, las cuales sustituyeran a las empleadas por Chioventa; quien al --definirla lo hizo en forma clara y precisa, ilustrando de -- inmediato a la mente de las actividades procesales que realizan tanto el articulante como el absolvente.

En efecto, el articulante afirma un hecho que le beneficia; y el absolvente, declara ser cierto el hecho proprio, con lo cual lógicamente, se perjudicará, pues este hecho favorece al articulante.

Quizá, la única observación de importancia es la siguiente: Chioventa, al definir la confesión lo hace fundándose en "la declaración", es decir una deposición, o sea, en el acto de emitir una voz con la cual se acepta la ver--dad del hecho; y, nuestro máximo tribunal en el concepto de la confesión, utiliza la palabra "reconocimiento", abarcando de una manera genérica, tanto la confesión expresa como la confesión ficta o tácita.

El concepto emitido por el maestro Eduardo Pallares, respecto de la confesión en lo general, contiene también las dos clases de confesiones:

"Confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican" (3).

El concepto del maestro Pallares, es adecuado, --  
pués, tanto la confesión expresa como la ficta o tácita, --  
son confesiones, aunque la confesión ficta, por ser una san-  
ción decretada por el tribunal al litigante rebelde, admite  
prueba en contrario y por lo tanto, opera como una presun-  
ción; pero mientras no existan otras pruebas o hechos fehacien-  
tes que la destruyan, ésta tendrá pleno valor.

En apoyo de lo anterior, es de citarse el critu -  
rio de la Suprema Corte, sobre la eficacia de la confesión-  
ficta.

" 184 CONFESION FICTA.- La eficacia probatoria de  
la confesión ficta de la parte demandada no se desvirtua --  
por el hecho de que al contestar la demanda haya negado los  
acontecimientos relacionados en ésta, pues el valor de dicha  
confesión sólo se destruye con otra prueba o hecho fehacien-  
te que conste en autos y en el caso indicado lo único fehacien-  
te es que el demandado negó las afirmaciones contenidas  
en la demanda más no que los hechos relativos no fuesen --  
ciertos".

"Directo 2156/55/2a. José Soto Núñez, febrero 1o.  
de 1957, Unanimidad de 4 votos ". (4)

#### b).- REGULACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La prueba confesional deberá ofrecerse en la au -  
diencia de Conciliación, Demanda y excepciones y ofrecimien-  
to y admisión de pruebas, según lo dispuesto por los artícu-  
los 776, 778, 873, 875, 878 Fracción VIII y 880 de la Ley -

Federal del Trabajo:

Artículo 776 :

"Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I .- Confesional;
- II .- Documental;
- III.- Testimonial;
- IV .- Pericial;
- V .- Inspección;
- VI .- Presuncional;
- VII.- Instrumental de Actuaciones; y
- VIII.-Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

Artículo 778:

"Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos."

Artículo 873:

"El Pleno o la Junta Especial, dentro de las 24 ho

ras siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda.. ...”

Artículo 875:

“La audiencia a que se refiere el artículo 873 -- constará de tres etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones; y
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente”.

Artículo 878:

“ La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

Fracción VIII.- Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento-

y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

Artículo 880:

" La etapa de ofrecimiento y admisión de prueba se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I .- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado; -

II .- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, -- siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de -- pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días si --- guientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas, ob - servando las disposiciones del capítulo XII de este título; - y

IV .- Concluido el ofrecimiento, la Junta resuelve-



rá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que -- deseche."

Respecto a las reglas para la recepción y desahogo de la prueba confesional en el juicio laboral, éstas se encuentran en los artículos 776, 786, 787, 788, 789, 790, - 791, 792, 793 y 794:

Artículo 786:

" Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurre a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo".

Artículo 787:

" Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que --- ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos ".

Artículo 788:

" La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen".

Artículo 790:

" En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I .- Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

II .- Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia de que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados. . . .

III.- El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para

auxiliar su memoria;

V .- Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la Fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

VI .- El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; . . .

VII.- Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello”.

Artículo 792:

“ Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el artculante.”

Artículo 793:

“ Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la -

fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa -- que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía ".

Artículo 794:

" Se tendrán por confesión expresa y espontánea - de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, - las manifestaciones contenidas en las constancias y las --- actuaciones del juicio ".

c).- PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN

1.- CONFESIONAL DE LA CONTRAPARTE EN EL CONFLICTO

Dentro del proceso laboral, en la anterior legislación, la contraparte podía ser una persona moral o una -- persona física; ambas personas podían ser citadas para ab - solver posiciones.

Dentro del concepto personal moral quedaban com - prendidas la persona moral empresa y la persona moral sindi cato.

La confesional de la persona moral empresa, se lo

graba ofreciéndola como la confesional que debería rendir - la empresa demandada, al tenor de las posiciones que se le articularan en el momento de la audiencia que para tal efecto se señalaba.

Para el desahogo de esta prueba, dada la naturaleza de la persona moral, empresa, se presentaba una persona física la cual acreditaba tener facultades para absolver posiciones; ésta generalmente, resultaba ser un abogado, el cual como representante legal de la empresa demandada ponía toda su capacidad, empeño e influencias, para que sus declaraciones no perjudicasen a su representada.

Este era, en el caso concreto de las personas morales, el problema, pues la práctica demostró que el apoderado de la persona moral siendo versado en esta rama del derecho y de ahí que con relativa facilidad negase los hechos perjudiciales a su representada; dificultando de esta manera, el esclarecimiento de la verdad, a tal grado, que el maestro Alberto Trueba Urbina, calificaba como inoperante - la prueba confesional a cargo de la persona moral demandada, y al respecto dijo:

"Así ha quedado de tal manera desvirtuada la esencia de la prueba de confesión de las personas morales, por lo que resultaría más práctico que los trabajadores ni siquiera la ofrezcan. . ." (5)

Otra persona moral, como ya quedo anotado, la cual puede ser contraparte en un conflicto laboral, son los sindicatos, en quienes no se presentó el problema referido, pues en el caso de los sindicatos, son los representantes, es decir, los dirigentes sindicales quienes en tal calidad absuelven personalmente posiciones.

Sin embargo, existen otros muchos problemas que aunque no son de carácter jurídico, sino simples chicanas derivadas de la solución existente (normalmente) entre sindicato y empresa, sobre todo cuando ésta última deriva el problema hacia el sindicato, evita por todos los medios, la empresa, la notificación a la representación sindical.

En el comentario citado en la ley al calce del artículo 787 de la Edición 43o A (Editorial Porrúa) que dice textualmente: " Con objeto de reivindicar a la llamada "reina de las pruebas" que habfa sido desnaturalizada en la práctica laboral, sobre todo cuando son los abogados representantes de los patrones los que absuelven posiciones a nombre de éstos, este precepto amplfa la tradicional confesión sobre hechos propios a cargo de los representantes del patrón que se enumeran en el artículo 11, no sólo cuando se le atribuyen hechos en la demanda o contestación, sino también estarán obligados a concurrir y contestar las posiciones que se les formulen por los trabajadores, cuando por razón de sus funciones les deben ser conocidos los hechos controvertidos del conflicto. "

Será necesario que durante la práctica procesal - efectivamente se tenga en cuenta la obligación señalada para quienes deben absolver posiciones por la parte patronal, ya que de encontrarse "salidas" de tipo jurídico que sean admitidas por las Juntas, para impedir el exacto cumplimiento de los preceptos laborales en materia procesal del trabajo, se habrá caído en los antiguos vicios que sólo redundan en perjuicio de los trabajadores.

Por lo tanto, las autoridades del trabajo deberán velar en forma exigente para que en las Juntas se cumpla en forma puntual con las nuevas disposiciones procesales, imponiendo severas sanciones a los funcionarios, de cualquier nivel, que permitan cualquier desvío de la ley y que se oriente hacia el perjuicio de los trabajadores; esto concuerda -- además con la filosofía política de atacar la corrupción sobre todo en la impartición de la justicia.

Refiriéndonos al amplísimo campo de influencias e impunidad con que cuentan tanto las empresas como los sindicatos incondicionales a ellas, ante las Juntas, aunque es -- una situación de hecho, cabe recordar a los empleados de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, desde los Presidentes, - Secretarios, Dictaminadores, Actuarios, y aún a las mecanó-- grafas; que la legislación del trabajo es protectora de la - clase obrera y además, que con la misma se pretende lograr - que los trabajadores, a la vez que mantengan su dignidad de seres humanos, mejoren sus condiciones de vida y logren la - total reivindicación de sus derechos.

Lo anterior se debe lograr a pesar de significar - para las personas aludidas, de las cuales muy pocas se pueden excluir, el hecho de tener que vivir del salario percibido por desempeñar un trabajo honesto, y con la satisfacción de ser vistos por litigantes y público en general, con la admiración, respeto y confianza, que inspira la persona que cumple con la delicada misión de aplicar y hacer que se cumpla la Ley Laboral.

La confesional de la contraparte cuando es una persona física, se efectuará por conducto de ésta, si así se solicita y por lo tanto en forma personal deberá absolver las posiciones articuladas.

La confesional de la contraparte como persona física puede ser del patrón o del trabajador, situación de la cual nos permitimos presentar en forma evidente, la desventaja que tiene el trabajador en el momento de absolver posiciones.

En efecto, para nadie es un secreto que el trabajador, principalmente el obrero, dada su situación económica - por la cual siempre ha atravesado, se ha visto privado de una instrucción, en la generalidad de los casos ni siquiera ha tenido la más elemental como lo es la enseñanza primaria.

Después a partir de la contratación, buscada muchas veces por el propio laborante, en la desesperación de la pobreza, lo han mantenido siempre en el campo del condicionado, del que ha de recibir órdenes, del que obedece, al-



cual en nada le distingue ni del esclavo ni del siervo que le antecedieron, pues su característica era precisamente -- frente al amo la obediencia a éste.

Aquí tenemos al trabajador (obrero, jornalero empleados domésticos, artesanos) en su calidad de sometido, -- en carácter de inferioridad, ya no clasista sino como necesario reflejo de ese clasismo en su dependencia económica.-- Dependencia apremiante degeneradora casi siempre de los -- sentidos. Lo que forma el complejo tan necesario para que -- el apoderado del patrón encuentre rápidamente el desajuste mental y psicológico, indispensable para que el trabajador confiese hechos que ni siquiera son ciertos y sí perjudiciales para éste.

No es lo mismo confesar un patrón, un personaje -- disfrutando de su condición física, optimista, disponiendo en abundancia de bienes superfluos, en pleno goce de la --- plusvalía defraudada de sus trabajadores, que le permiten -- distracciones lícitas e ilícitas sin limitaciones siquiera morales, acostumbrado a mentir para engañar al fisco, a sus socios, a su familia a la sociedad entera.

El patrón, con la tranquilidad que le permite su preparación moral, descrita en líneas anteriores, niega todo aquello que le perjudica, haciendo por lo tanto, nugatoria la efectividad de la prueba confesional.

No puede dejar de consignarse, para hacer resaltar todavía más la desigualdad procesal de las partes en el

proceso laboral, el siguiente hecho: Los trabajadores en el momento de absolver posiciones, como contraparte en el conflicto son dejados, por funcionarios de las Juntas, a merced de la mala fé de los apoderados de las empresas, porque las Juntas no se preocupan por vigilar, a través del representante de los trabajadores o del auxiliar, que a los obreros no se les formulen posiciones capciosas, o que éstos -- sean inducidos a contestar lo deseado por el articulante.

Es frecuente, que en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los abogados patronales cuenten con la complicidad de funcionarios de las Juntas Especiales y de las mecanógrafas, quienes con el pretexto de un exceso de trabajo, disimulen su atención en otro tipo de audiencias y permitan así, que los abogados patronales arreglen o interpreten la aclaración o toda la contestación, producida por el trabajador, dictándoselas de plano a las mecanógrafas.

Esta situación, sería además de fácil corrección, si los Auxiliares y representantes de los trabajadores, estuviesen presentes, cuando menos, en el momento en que el -- trabajador absuelve posiciones.

2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS DE PERSONAS -  
QUE NO SIENDO PARTE DEL CONFLICTO DIERON ORIGEN CON SUS ACTOS A EL.

La Ley Federal del Trabajo, regula en el artículo 787, una prueba singularísima, que no existe en otra rama -

del derecho y que nace en el derecho laboral.

La confesional para hechos propios, es la prueba - a desahogarse por conducto de personas las cuales no son parte del conflicto, es decir no son demandados; pero que ejercen funciones de dirección o administración en la empresa de mandada y que con sus actos motivaron el conflicto laboral.

La Ley Federal del Trabajo en forma ejemplificativa, señala a los "directores, administradores y gerentes..." "así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos".

Si como se dijo, la ley sólo lo hace en forma ejemplificativa, condicionando sólo a que ejerzan funciones de dirección o de administración; también podrá solicitarse la confesional para hechos propios de los jefes de personal, jefes de turno, miembros del Consejo de Administración de la empresa; y con fundamento en el artículo 123 Fracción XXII, de la Constitución; de los familiares o dependientes del patrón los cuales obren con el consentimiento o tolerancia de éste; por supuesto, cuando con sus actos den motivo u origen al conflicto.

La singularidad de la confesional para hechos propios consiste, en lo siguiente; por definición la confesional es:

".... la declaración que hace una parte de la ver-

dad de los hechos afirmados por el adversario y favorables - a éste". (6)

Y, en la confesional para hechos propios, la declaración la va a hacer una persona que no es parte en el conflicto; pero como representante de la parte demandada ante los trabajadores, frente a los que ejerce actos de administración o de dirección, su confesión le beneficiará al trabajador y por lo tanto, le perjudicará a la empresa en la cual el absolvente presta sus servicios.

La confesional para hechos propios, quizá por su importancia, presenta problemas aún mayores que la confesional de la contraparte, pues si en esta última se desnaturaliza la prueba de confesión; en la confesional para hechos propios, la empresa pretende hacerla nugatoria, valiéndose para ello, de una serie de argucias y maniobras que en infinidad de ocasiones les rinden el éxito esperado: Un acuerdo absurdo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cambiando la naturaleza de la prueba, y convirtiendo la confesión admitida, en una testimonial; lo que es más grave, avalado dicho acuerdo, en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este y otros problemas presentados en la confesional para hechos propios, se plantearán en los tres momentos procesales, que en materia probatoria se presentan.

1.- En su ofrecimiento; la confesional para hechos

propios, de conformidad con el artículo 787, se podrá ofrecer de aquellas personas que como representantes del patrón, ejercen funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento; y, además con fundamento en el artículo 123 en su Fracción XXII de la Constitución y el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, de los dependientes o familiares del patrono, cuando los actos de las personas mencionadas hayan dado origen al conflicto laboral.

Teórica y legalmente, para que éstas personas concurren ante las Juntas, a absolver posiciones, es necesario que en la demanda, se mencione en forma expresa, el nombre completo de éstas y el puesto que desempeñan, así como los hechos imputados expresamente; lo cual parece ser demasiado sencillo, si se deja de tomar en consideración que debido al adelanto de la industria y al progreso económico de las empresas, las relaciones entre los trabajadores y las personas físicas, que en representación de las personas morales los contratan, los ordenan, les supervisan, son cada vez más complejas; lo que ha dado lugar a que las personas, que prestan sus servicios a empresas poderosas o incluso de mediana consideración económica; sólo tengan contacto directo con su jefe inmediato y con sus propios compañeros del departamento donde laboran.

Y aquí es donde surge el problema que los empresarios y los apoderados de las empresas han sabido capitalizar bastante bien; pues el trabajador que pretende hacer una reclamación laboral, en ocasiones sólo sabe de la existencia -

de una persona que le da órdenes, le indica el trabajo a desempeñar, lo supervisa, lo mueve o cambia de lugar dentro de la misma empresa, " por necesidades del servicio"; ordena suspensiones por cualquier causa nimia, vamos, incluso lo despidió de su empleo y de esa persona sólo sabe que se dice ser la esposa del dueño, uno de los gerentes, de los supervisores, el jefe de turno, el ingeniero, o el abogado; sin que por lo general, conozcan el nombre completo de dichas personas, o bien sólo conozcan su apellido e ignore su nombre de pila.

En otras ocasiones, sólo saben que es una persona de origen extranjero, al que han escuchado le llaman -- señor "Gigens" o "Yiguens".

En el mejor de los casos, saben que fueron llamados por su jefe inmediato y conducidos por éste a una oficina, lugar donde se encuentra una persona, a la cual, algunas veces, el trabajador ha visto en la empresa pero con la que nunca ha tenido trato alguno, habiéndolo sido ésta -- quien lo despidió.

Pero vamos a suponer, el trabajador o trabajadores conocen el nombre completo del representante del patrón, de sus otros jefes, del jefe de personal, del ingeniero o del abogado que los despidió o dió motivo para plantear el conflicto laboral; esto, en casi nada mejora la situación de desventaja del trabajador en el proceso; pues, la empresa desde que contesta la demanda niega los

hechos en virtud de que a las personas que se les han imputado los actos motivadores del conflicto: "no los conocen en la empresa," "ya no laboran para la demandada," "no ejercen actos de dirección o administración para la empresa y -- por lo tanto, sus actos no pueden obligarla".

Las razones de tales argumentaciones por parte de las empresas demandadas, obviamente no se expresan a la Junta pero ésta en virtud de que debe juzgar en conciencia y a verdad sabida, debierás de tomarlas muy en consideración en el momento de pronunciar su laudo, y son:

1.- Aprovechar en forma dolosa, la escritura del nombre extranjero de la persona a quien se le imputaron hechos propios; aunque se escriba como fonéticamente según nuestro idioma, debierás escribirse; y por lo tanto, no coincida con toda exactitud, en la escritura correcta del idioma de la persona pretendida para absolver posiciones; como en el caso reciente, de una confesional para hechos propios ofrecida de un señor Gunter Veloch; la demandada negó fuese su trabajador tal persona. (7)

En el caso concreto, la Junta aceptó la prueba para los efectos de ser el C. Actuario, quien cerciorado por los medios a su alcance, diése fé, de si era trabajador dicha persona de la demandada; habiéndose encontrado debido a la presencia de uno de los apoderados del actor, que la persona ofrecida como Gunter Veloch, aparecía entre una larga lista de extranjeros a quienes se les había dado de alta an-

te el Instituto Mexicano del Seguro Social; pero con el -- nombre de Guenther Beloch; el cual fonéticamente era paroci -- do al escuchado por el actor.

II .- Hacer nugatoria la prueba confesional para -- hechos propios, con base en la negativa de ser empleados de -- la demandada; no haciéndolos aparecer en listas o nóminas -- de raya y absteniéndose de inscribirlos ante el Instituto -- Mexicano del Seguro Social; con lo cual, imposibilitan la -- citación de estos empleados de confianza, pues el Actuario -- aún cuando en verdad revise cuidadosamente, toda la documen -- tación perteneciente a la generalidad de los empleados y -- por lo tanto la pertinente, como lo son las listas o nómi -- nas de raya, altas y bajas ante el Instituto Mexicano del -- Seguro Social, tarjetas de tiempo; el trabajador no aparece -- rá registrado en ninguno de estos documentos, pues el con -- trol de estos trabajadores es llevado por las empresas en -- otro tipo de documentos, los cuales lógicamente son confi -- denciales para la empresa y por lo tanto, lejos del alcance -- y conocimiento del trabajador.

III.- El más común, pero el que mayores benefi -- cios les ha rendido a las empresas demandadas, es el hecho -- siguiente: en el momento que el actuario pretende notificar -- a la persona propuesta para la confesional de hechos pro -- pios, la empresa informa a este funcionario, " dicha perso -- na ya no presta sus servicios para la empresa"; caso curio -- so el absolvente propuesto, dejó de prestar sus servicios -- quince o veinte días antes de su pretendida notificación, -- es más la empresa en contra de su costumbre, pues general --



mente se muestra cautelosa o renuente a presentar cualquier documento, hasta no recibir instrucciones que solicita telefónicamente o por otros medios, ante la apacible presencia del Actuario; exhibe ahora, senda documentación donde aparece claramente el nombre y la fecha en la cual fué dado de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; quizá - ahora, ante el Instituto Nacional del Fondo para la Habitación de los Trabajadores (INFONAVIT), la persona propuesta para confesar sobre hechos propios.

Con vista en la razón del Actuario, en la cual se dá fé de lo narrado en líneas anteriores, la Junta elaborada una obra de arte jurídico, definitivamente deja al trabajador en plena desventaja procesal y en estado de indefensión, pues dichos Tribunales sostienen, "ha cambiado la naturaleza de la prueba", y por lo tanto la parte actora deberá presentar a las personas propuestas, ahora como testigos.

Auf queda definitivamente facturada la hazaña más injusta pero redituativa para las empresas demandadas, con la ayuda de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en contra de los trabajadores, quienes durante su relación de trabajo con la empresa, en forma muy superficial llegaron a tener alguna relación, y en otras ocasiones, ni siquiera la tuvieron con sus jefes inmediatos, empleados de confianza de la empresa.

Afortunadamente en la actualidad es el patrón --

quien queda obligado a presentar ante las Juntas el domicilio de las personas en quienes tiene depositadas la dirección, administración, organización y vigilancia de su negocio, pues sólo dicho patrón ( y no los asalariados) es quien mantiene estrechas relaciones con quienes disfrutan de su confianza. Además según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo, la empresa está obligada a suscribir los contratos con sus servidores, siendo una de las condiciones legales (y obligación empresarial) la de registrar en el pacto (en los términos de la Fracción I del precepto mencionado) el domicilio de las personas con quienes conviene contractualmente.

Tal opinión, se sustenta, a riesgo de aparecer como una persona con un criterio extremadamente antiempresaarial, pues lo cierto es que si el derecho obrero, como se sostiene oficialmente y hasta por disposición legal (artículos 3 y 18 de la Ley Federal del Trabajo) es tuitivo, protectorista de los trabajadores, debería ser un derecho desajustado o inequitativo, desigual, para que en lo que tuviere de dispar, beneficiara a la clase débil con el fin de equilibrarle a nivel del poderoso.

## 2.- EN SU ADMISION.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al dictar el acuerdo admisorio de pruebas, ponen especial atención en las confesionales para hechos propios ofrecidas por la parte actora; atención digna de encomio, si no fuera porque, al --

parecer, dicho cuidado lo agudizan con el objeto de proteger, hasta donde esté a su alcance, a la clase patronal; -- pues cuidan en extremo, que la persona de quien ofrece la confesional para hechos propios, le hayan sido imputados -- hechos en la demanda, de no ser así, es desechada dicha -- prueba; lo mismo sucede cuando el hecho imputado se reconoció en la contestación de la demanda, aún cuando al reconocerse dichos hechos, se hayan agregado a tal reconocimiento, consideraciones por parte de la demandada que de haber admitido la Junta, la confesional para hechos propios de la persona ofrecida, se hubiesen obtenido datos reveladores de mayor claridad sobre la litis planteada. (8)

Es con la demanda, la contestación de ésta y con lo alegado por las personas en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, cuando se fija la litis, es decir, cuando quedan definitivamente fijados los hechos y las cuestiones controvertidas, -- sujetas a prueba.

Principio legal no ignorado por las Juntas, pero si dejado de observar por éstas con el afán de complacer -- ¿corresponder? a la clase patronal, desechando la confesional para hechos propios, en forma por demás absurda, aunque sea costumbre entre éstas, que da desde luego, motivo a reparar en vía constitucional; pero como en todos los casos -- analizados en el curso de este trabajo, el perjudicado directo lo es el trabajador cesante, pues el proceso laboral -- que debe ser expedito, se hace más complicado en perjuicio-

de la clase laborante.

### 3.- EN SU DESAHOGO:

Para el caso de haber dejado de laborar el trabajador, debe ser también la empresa, quien proporcione el domicilio de la persona que se pretende absuelva posiciones; para que la Junta, con las medidas de apremio disponibles, lo haga comparecer y se efectúe la prueba tal y como fue admitida, es decir, como una confesión que le pare perjuicio a la demandada, pues los actos cometidos por el absolvente, aún cuando haya dejado de laborar para la demandada, el pretendido confesante lo realizó en nombre, beneficio y con autorización de la empresa demandada.

Aunque no sea precisamente este el lugar adecuado, pues en este trabajo hay un apartado especial para ello; citaré una tesis de la Suprema Corte de Justicia, que parece singular y rara; pues en el mismo sentido no se encuentra otra.

" No pueden reputarse propiamente como testigos a las personas que han intervenido en una contienda, pues aún cuando hayan presenciado los hechos, no han sido ajenos a ellos ".

Quinta época: Tomo XXVII.- pág. 1622.- Trejo Artega José. (9)

Otro problema presentado en el desahogo; el absol-

vente en su confesional para hechos propios, llega tan debidamente aleccionado a su confesional, por lo cual sólo reconoce como cierto, aquéllos que no perjudique a la empresa de de \* mandada; así la Junta, sólo en raras ocasiones y raras veces por ser la primera vez que el absolvente pisa un tribunal de trabajo, llega a conocer por esta confesión, la verdad.

Lo cierto es que las empresas que acostumbran perjudicar constantemente a sus trabajadores, y por lo tanto -- cuentan con numerosos juicios laborales, tienen en sus empleados de confianza, quienes ejercen funciones de dirección o de administración, el personal idóneo, por su facilidad -- para mentir; a sus mejores protectores y más capacitados sustitutos, pues al absolver posiciones en los tribunales del -- trabajo, generalmente salen bien librados de su confesión.

No se debe dejar de mencionar entre los problemas que se presentan en el desahogo de la confesional, el hecho -- muy constante, de que los apoderados de los trabajadores, no saben formular posiciones, por lo cual les son desechadas; -- pues en dichas posiciones incluyen dos hechos, las formulan -- en sentido negativo, son insidiosas, no son personales del -- absolvente.

Este problema, en realidad no debiera existir, de no ser porque las Juntas continúan trasplantando el procedimiento laboral, el formalismo del derecho común lo cual es -- indebido, pues de conformidad con el artículo 781 de la Ley -- Federal del Trabajo.

Es decir, el articularante no tiene o no debiera --

tener mayor limitación, al articular sus posiciones, que el hecho de estar relacionadas con el litigio y no ser insidiosas.

En estos problemas presentados, respecto al desechamiento de las posiciones por las Juntas; éstas deben de tomar muy en consideración los siguientes: de conformidad con el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo se desecharán las posiciones que previa su calificación no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II del mismo precepto legal referido, pero deberá asentarse por la Junta el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución con lo que los nuevos preceptos procesales tienden a procurar el equilibrio de la desigualdad existente entre patrón y trabajador; análisis medular de la presente tesis.

## C I T A S   B I B L I O G R A F I C A S .

- 1.- Porrás y López Armando.-Derecho Procesal del Trabajo. -  
Edit. Cit. Pág. 270
- 2.- Trueba Urbina Alberto.- Tratado Teórico Práctico de Derecho  
Procesal.- Editorial Porrúa, S. A. México 1965
- 3.- Porrás y López Armando.-Derecho Procesal del Trabajo. --  
Edit. Cit. pág. 272
- 4.- Pallares Eduardo.- Ob. Cit.- pág. 132
- 5.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la  
Sala Laboral, Suprema Corte de Justicia de la Nación --  
1955-1963 Mayo Ediciones 1965.- pág. 61
- 6.- Trueba Urbina Alberto.- Ob. Cit.- pág. 408
- 7.- Degollado Mora Pipino Vs. Refrescos Pascual, S.A. Junta -  
Especial No. 8 de la Local de Conciliación y Arbitraje en  
el D. F., Expediente 1018/72
- 8.- Porrás y López Armando.-Derecho Procesal del Trabajo Edit.  
Cit.- pág. 270
- 9.- Ramos Sainz Benito Vs. Siemens de México, S.A. Junta Espe  
cial No. 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el-  
D.F., Expediente 1103/71
- 10.-López Hernández Luis Vs. Instituto Mexicano del Seguro --  
Social. Junta Especial No. 9 de la Local de Conciliación-  
y Arbitraje. Expediente 197/71
- 11.-Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que con--  
tiene los Fallos Pronunciados en los años de 1917-1965 --  
Imprenta Murguía, .S.A.- 1965 pág. 173, Cuarta Sala.

## CAPITULO CUARTO

### SOLUCIONES SUSTENTADAS EN LA PRACTICA LABORAL.

- a).- Juntas de Conciliación;
- b).- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;
- c).- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- d).- Jurisprudencia.



## SOLUCIONES SUSTENTADAS EN LA PRACTICA LABORAL

Frente a la incesante concreción de nuestras instituciones juridico-políticas y de nuestras normas legales, ante el diario acontecer jurisdiccional, permanente "nomodí námica" desplegada en los salones de nuestras Juntas de Con ciliación, Federales o locales o en el ámbito de las autori dades administrativas, aparece ante los ojos del jurista o del abogado postulante la evidencia inquietante de múlti -- ples problemas teóricos y prácticos, que claman con urgen -- cia por una adecuada solución como acontece con las diferen -- tes soluciones que en relación con la prueba confesional -- sustentan en su práctica procesal los Tribunales de Trabajo.

Las deficiencias y lagunas en la estructuración, material y formal de la Ley Federal del Trabajo, la oscuri -- dad y ambigüedad gramatical de algunos de sus preceptos o -- la franca injusticia contenida en los criterios de la Na -- ción y la desorganización funcional de las Juntas de Conci -- liación y Arbitraje encargadas de aplicar el ordenamiento -- laboral que nos ocupa, son algunos de los factores determi -- nantes de la difícil problemática jurídica que el procedi -- miento obrero presenta en relación con la prueba confesio -- nal, lo que asimismo genera, simultáneamente un ambiente de incertidumbre en la masa obrera del país, dando margen mu -- chas veces a interpretaciones legales interesadas, desvir -- tuando la esencia misma de nuestro artículo 123 Constitucio -- nal y conduciendo en ocasiones, a una infcau administración de la justicia en materia obrera.

a).- JUNTAS DE CONCILIACION.

Lo más relevante y significativo que ha sostenido en relación con las Juntas Permanentes de Conciliación la Sala Obrera de la Corte es en el sentido de que dichos Tribunales no pueden declarar la confesión ficta de una persona, al establecer:

"CONFESION FICTA, LAS JUNTAS DE CONCILIACION NO PUEDEN DECLARARLA.- Las Juntas de Conciliación no están facultadas por la Ley Federal del Trabajo para declarar confesa a aquella de las partes que no concurra al absolver las posiciones que se le articulen, porque el artículo 788 de la precitada ley, que establece la confesión ficta, está comprendido en su capítulo IV del Título Noveno, que se refiere exclusivamente a los procedimientos ante las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje y no en el Capítulo II del mismo Título, que es el que rige el procedimiento ante las Juntas municipales y federales de conciliación.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala pág. 38.

b).- JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

c).- JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

A reserva de abordar con toda amplitud en el inci

so siguiente patronal la temática procesal relativa a la prueba confesional en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, hemos de decir que las unicas pruebas que pueden surtir efectos a favor de la demandada, son aquellas que tiendan a demostrar la inexactitud de los hechos que presuntivamente se tuvieron como ciertos y que el actor hizo valer como constitutivos de la acción ejercitada; por lo que, si en vez de dichas pruebas se rinden otras con el objeto de demostrar las razones por las que se realizaron los mencionados hechos, es claro que tales pruebas no constituyen la prueba en contrario a que se refiere el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, sino la demostración de una defensa o excepción que no fué hecha valer durante el juicio.

Concretando, debemos aclarar que en subsiguiente inciso al hablar de confesión, entenderemos por tal no sólo aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio laboral, a fin de no apartarnos del criterio sustentado al respecto por la Sala Obrera de la Corte.

#### d).- JURISPRUDENCIA.

Las leyes que no responden a necesidades sociales son inaplicables o, en otra forma, para que la Ley perdure, es preciso que responda a determinadas exigencias sociales. El defecto de nuestras leyes laborales ha sido que,

elevadas muy alto sobre el nivel de nuestras tristes realidades, que puestas por encima de las posibilidades humanas de nuestra raza, figuran como un bello Código muy distante de la realidad, como un hermoso cielo salpicado de estrellas, pero que permanecen demasiado altas para servir de guía, para iluminar el sendero por el que debemos marchar. De allí la eterna comedia y la mentira continua, el constante sostenimiento de hipocresías, de ridículas e irritantes faras, con que vivió hasta 1910 el pueblo mexicano.

El conocimiento de la realidad y las concepciones positivas, son la base de todas las ciencias contemporáneas. Las leyes deben inspirarse en necesidades públicas deben estar vinculadas con la sociedad a la que rigen y gobiernan. En los países civilizados, la organización administrativa y la vida nacional, se basan en principios económicos. Crear gobiernos con teorías, hacer legislación -- con sueños, ya no entra en el programa de ningún pueblo -- por atrasado que sea. La ley laboral de 1931 fue en realidad un gran paso progresivo en la vida del país, en cierto modo tenemos que decir que sí, pues unificó la legislación laboral que con anterioridad a su vigencia se encontraba dispersa y además la causa de un importante fenómeno como fue la creación de la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que empezó a funcionar hacia el año de 1935, y que vino a encausar en cierto modo el -- criterio que deberían seguir las diferentes Juntas de Conciliación y Arbitraje que existían en los diversos Estados de la República así como la directriz que debió seguir la-

propia Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Esto no quiere decir que la Cuarta Sala sea infalible en cuanto al criterio que sustentó y que en la actualidad viene todavía sustentando respecto a los diferentes temas de que ésta -- empedrado el mundo del derecho laboral, el cual está lleno de sutilezas, como de buenas intenciones está integrado el camino del infierno, la experiencia cotidiana de la II, Suprema Corte de Justicia de la Nación ha demostrado a los abogados postulantes y a cuantos recurren a la sombra protectora de la Justicia Federal, de las graves injusticias que se cometen y consuman a la sombra del amparo laboral, en el que si bien es cierto que existe suplencia de la queja por lo que respecta a la parte obrera, también es verdad que tal cosa raras veces se lleva a cabo en beneficio de la clase laboral, toda vez que si el quejoso obrero no allega las pruebas necesarias para que el juez de Distrito (en caso de amparo indirecto), el colegiado de circuito o la Cuarta Sala de la Corte se informen de lo ocurrido no alcanzará justicia, aunque salte a la vista lo deleznable de los fundamentos que sirvan de apoyo a la sentencia reclamada, parece ser que en tales casos los obstáculos para esclarecer la verdad se multiplican como ritos misteriosos a los cuales sólo tienen acceso los iniciados.

La legislación laboral que precedió a la Ley Federal del Trabajo actualmente en vigor, fue sin duda alguna, producto de la lucha armada que se inició con la sangrienta revolución de 1910 que trajo como consecuencia la caída del régimen dictatorial del General Díaz, está demos

trado que el movimiento armado de 1910 acabó con la moderada utópica fórmula del 57 cuya Constitución en realidad a excepción de las garantías individuales y del Juicio Federal no representó un paso progresivo para nuestro país. El adelanto efectivo, el progreso real y evidente, fue en la Reforma, ésta sí atacó uno de los grandes estorbos del progreso nacional; desde el punto de vista ideológico, libertó a la conciencia y apoyó la libertad de pensamiento; desde el punto de vista económico, levantó al país la pesada carga de las gabelas religiosas.

La infalibilidad constitucional y de nuestras leyes laborales ha sido en nuestro país una gran patraña, por que fluctuando entre la dictadura y la anarquía, el pueblo y la clase laborante del país preferían soportar resignadamente la dictadura, mientras esperaban contar con elementos necesarios para aspirar a un gobierno más racional y equitativo. Todos los ciudadanos concientes y la clase obrera aspiran a una oligarquía más o menos extendida, para que tomen parte en la acción gubernativa todos los ciudadanos con que el país puede contar. La dictadura en México es ya imposible para los tiempos normales, de manera que cuando la justicia social llegue a la clase laborante del país, es de esperarse que la encuentre con una Constitución que responda a sus necesidades, con fórmulas basadas en principios económicos. Ninguna teoría puede superar a la conciencia del pueblo, cuando en ésta se ha desarrollado gradualmente el amor a la libertad conciliándolo con prudencia y la idoneidad para gobernar. Ya ni los poetas imaginan una vida común con pétalos de rosas y gotas de rocío; ya no hay filósofo

fos que conciban una prosperidad hija de doctrinas, ni hay creyente que olvide la máxima "ayúdate que nadie te ayudará".

El propósito de las Constituciones y en cierto modo de la legislación laboral que precedió al ordenamiento obrero actualmente en vigor, ha sido solucionar el problema de ese importante equilibrio entre el gobierno y las clases laborantes del Estado Mexicano, y quizás ningún país pueda vanagloriarse de haber obtenido una Constitución ideal.

No hay constituciones ni legislaciones infalibles; el fanatismo político es como el fanatismo religioso: ciego e intransigente. La historia nos enseña, que en cuanto a fanatismo, no ha existido diferencia entre católicos y protestantes. La iglesia romana sacrificó a todos los que no pensaran como él, la hoguera que incineró a Servetus un ejemplo. Enrique VIII convirtió en cenizas a los que se atrevieron a negar la transubstanciación y Hume ha formulado el apotegma de que hay pocos mártires que al salir del suplicio no lo impusieron voluntariamente a otros. Nuestra revolución y sobre todo en el aspecto laboral no puede admitir ya fanatismo alguno. Está hecha para una generación positiva, cuyo primer grito ha sido en favor de los oprimidos, como lo fueron la clase agraria y la masa obrera del país, los que tenían hambre y sed. Nosotros no creemos en ninguna infalibilidad, pero para los que creen en la de la Constitución de 1857, es fácil demostrar que -

la misma formada por 128 artículos casi ninguno fue repro-  
ducido por la Carta Magna actualmente en vigor.

Hay embriagueces colectivas como hay pueblos -  
místicos. El edificio político del porfiriato, época que-  
principia en Tuxtepec y que termina de tajo en la dramáti-  
ca salida del Iparanga, tuvo características y perfiles de  
suyo propios. El desequilibrio y la demencia, como la pe-  
reza y la cobardía fueron endémicos como grandes núcleos-  
humanos del país; se puede vivir en un error cuando éste  
es la dulzura y el bienestar de la conciencia, y se puede  
subsistir en la mentira cuando ésta se decora con el fas-  
toso ropaje de la fantasía y alienta en sueños y emulo -  
esperanzas.

Todo lo que es sincero es respetable, el fana-  
tismo ciego, la crueldad ingénita, el instinto salvaje, -  
la pavorosa orgánica; pero el régimen de opresión y de in-  
justicia que prevaleció durante el porfirismo es despre-  
ciable y es irritante la hipocresía individual y colectiva.

El régimen del General Díaz, se caracteriza -  
por que todos los valores fueron controvertidos y porque  
habiendo abierto la escuela de la tradición, rodeó al -  
país de tinieblas donde sólo se destacaba con insolente -  
brillo, el error. Sin embargo pese a la iniquidad y al --  
aprobio, la figura del dictador fue adulada servilmente -  
por sus esbirros y sincarios y su esfinge de mortal pere-  
cedero fue tallada en piedra para convertirlos en nómbr -  
por sus correligionarios del partido científico.



Tales fueron en síntesis las condiciones políticas que sirvieron de base a la legislación obrera de nuestra república, la que aunque en principio fue dispersa y en cierto modo voluntariosa y acomodaticia, pues cada Estado legisló en esta materia de la manera que le convino, por lo que en esta etapa de la vida laboral del estado mexicano no se espere encontrar criterios definidos respecto a los diversos temas que informan ya no digamos la ley laboral sino el procedimiento obrero, el cual adolecía por tales causas de una temática procesal totalmente divergente de un lugar a otro, lo que indudablemente dió pauta a un sinfín de arbitrariedades, lo que trajo como resultado inevitable una inestabilidad y hasta cierto punto una situación jurídica, dudosa y falta de garantías para los núcleos laborantes de la república.

En suma, el artículo 123 de la Constitución Política creada por el Constituyente de Querétaro, actualmente en vigor, vino a asentar las bases del Derecho del Trabajo moderno en México, sin que prácticamente existieran antecedentes legislativos sobre tal materia, puesto que ya dijimos que la Constitución de 1857 a excepción de las garantías individuales y del Juicio Federal, fue una Constitución moderada, pues dicha ley fundamental aparte de su primer capítulo que contiene los derechos del ciudadano, principios comunes a todos los pueblos y conquistas de la civilización universal, no trajo ninguna innovación ni realizó algún triunfo, ni resolvió problema alguno, fue el producto de la mayoría constituyente, que era conciliadora fue el éxito de los moderados.

En 1917, las bases del artículo 123 Constitucional invocadas fueron el acto creador de una nueva concepción jurídica, económica, política y social de las relaciones de trabajo, que ofrecieron un campo virgen a la legislación secundaria encargada de reglamentar las bases constitucionales.

De 1917 a 1931 transcurrió como se dijo un período en que las legislaturas de los Estados crearon una legislación no siempre uniforme. Por ello la labor de la Suprema Corte como veremos a continuación tuvo el mérito de haber sentado principios generales para la aplicación e interpretación del texto constitucional en esta materia. Un ejemplo de ellos puede ser, entre muchas aportaciones valiosas, la definición de la naturaleza y funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a las que la Suprema Corte de Justicia caracterizó como Tribunales dotados de plena competencia para conocer y resolver de todos los conflictos o controversias entre el capital y el trabajo, así como también, en el imperio para ejecutar sus propias resoluciones. Una abundante labor jurisprudencial vino a precisar la generosa amplitud de la disposición constitucional sobre la responsabilidad patronal sobre riesgos profesionales; igualmente, es de señalarse la forma en que la jurisprudencia caracterizó con impecable claridad, los derechos de coalicción, asociación profesional, huelga y contrato colectivo de trabajo, pero por desgracia fue acusadamente omisa en materia de procedimiento.

Debido a las constantes arbitrariedades a que dio lugar la diversidad de la legislación laboral vigente

con anterioridad a la Ley Federal del Trabajo de 1931, -- apareció la necesidad imperiosa de federalizar las leyes del trabajo, lo que se hizo mediante la reforma constitucional de los artículos 73 y 123 en 1929, apareciendo la mencionada Ley de 1931 que inicia una nueva etapa y como ya lo hemos dejado establecido fue la creación de una -- Cuarta Sala en la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- para resolver los juicios de amparo motivados por resoluciones y laudos de las autoridades del trabajo.

La Sala Obrera de la Corte empezó a funcionar a principios del año de 1935 y su actividad contribuyó a lograr que el artículo 123 y la Ley Federal de Trabajo de 1931 tuvieran una interpretación, aplicación y alcance -- congruentes con los principios fundamentales del Derecho Laboral mexicano. En particular es de señalarse que la -- idea que priva en la labor jurisprudencial de esta época es la que el derecho del trabajo es un estatuto constitucional distinto al viejo y tradicional derecho común, por lo que la interpretación de los preceptos laborales debe hacerse en conciencia con sus propios principios y que la legislación laboral, pretende en última instancia, tutelar los derechos fundamentales del trabajador en su calidad de persona.

La labor jurisprudencial de la Cuarta Sala ha sido también un factor decisivo cuyos frutos han servido para informar en buena parte del ordenamiento federal del trabajo en vigor lo que puede corroborarse al leer la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo fede--

ral, en la que se hayan innumerables datos que nos permitan afirmar que el vigente texto legal ha fundado muchos de sus numerales en el criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Obrera de nuestro más Alto Tribunal de la República.

En materia procesal la Cuarta Sala de la Suprema Corte no ha sustentado todavía un criterio firme y definido en relación con la prueba confesional sobre todo en el sentido de su valoración cuando se refiere dicha prueba a hechos propios de personas que ejerzan funciones de dirección o administración con la empresa o establecimiento, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean atribuibles, o sea en los términos previstos por el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ya que puede decirse que es reciente el ordenamiento laboral en cuanto a su vigencia por lo cual es necesario aclarar que las ideas jurídicas así como los conceptos y consideraciones a que estas líneas preceden no contienen por ahora un estudio exhaustivo y amplio de una materia todavía virgen para la jurisprudencia, como es el tema que se aborda en el presente capítulo.

Es imprevisible lo que sucederá en el futuro pero lo que acaso no es sino un buen deseo, induce a pensar que en la nueva jurisprudencia que al respecto llegue a sustentar la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia se aborde el problema que es materia de este estudio, con las notas específicas de toda jurisprudencia, entre las cuales cuentan principalmente su aplicabilidad y su obligatoriedad inexcusable, tan íntimamente vinculadas entre sí-

que sin la una no puede existir la otra.

Los anteriores puntos a los que me he referido y cuantos otros se tratan en la presente monografía, se refieren por un lado al derecho positivo, por otro lado a la jurisprudencia de la Sala Obrera de la Corte y se tratan desde el punto de vista de lege-lata

Ha sido motivo de disputas en la Sala Obrera de la Corte, si la confesión debe probar en su integridad, o sólo en la parte que perjudique al que la hace, para decidir esta cuestión, en algunos casos se ha tenido en cuenta que el supuesto normal es el de la concurrencia de este medio probatorio con otras pruebas de diversas clases, con las que debe contrarrestarse la confesión, con la libertad de apreciación que como norma, general, rige la actividad de las Juntas en esta materia. De esta apreciación conjunta de la prueba, puede resultar que la confesión se acepte íntegramente, porque su contenido aparezca en congruencia con las pruebas restantes; pero también se dará el caso, y con más frecuencia, de que el sentido de la confesión esté en discrepancia u oposición con las pruebas restantes. Entonces habrá que aceptarse, de la confesión, solamente aquello que esté en armonía con la convicción obtenida del análisis conjunto de las pruebas rendidas, y ya no íntegramente. Esta posibilidad la que hace concluir que, siempre que la confesión no sea la única prueba, debe tomarse sólo en la parte perjudicial al que la hace, porque, en los puntos favorables, aún resultando probados, no es por ella por la que se establece su evidencia, sino por las pruebas que vengan a corroborarlos, así lo ha sostenido la Cuarta Sala-

de la Corte al establecer:

"CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.- Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. "Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala -- pág. 36.

En cambio, si es prueba única, no hay razón alguna para dudar de que el absolvente se haya producido con la lealtad en la que le perjudica y no en la que le beneficia, pues, precisamente por ser la confesión única prueba, bien podría el absolvente haber negado los hechos adversos pura y simplemente para dejar a su contrario sin elemento de convicción.

Nosotros creemos innecesario consignar el caso de que la confesión contenga hechos distintos, favorables al absolvente, porque entonces, si la prueba no es única, esos hechos diversos de los que se le articularon posiciones han de ser constitutivos de las correspondientes excepciones, cuya carga de la prueba corresponde a quien las alega. Tampoco se deben considerar los casos en que la confesión en materia obrera sea contra la naturaleza o contra el derecho, porque estos extremos no tienen relación con los posibles efectos de la confesión, sino que caen en pleno campo de la estimativa de la Junta, para establecer el valor de lo declarado, y es evidente que no puede tener alguno cuando es contra derecho, porque este no puede derogarse por la volun

tad de las partes, sino a lo sumo, evitarse su aplicación, cuando son renunciables sus dispositivos; paralelamente, una confesión contra las leyes naturales no puede tener valor porque los juzgadores son de este mundo, y, por ende, el sano juicio o en su caso la sana conciencia de la Junta juzgadora rechazará todo aquéllo que sea contrario a la experiencia corriente de la vida, con el auxilio, en caso de cuestiones científicas, de la ilustración de peritos.

Si examinamos detenidamente el artículo 790 de la vigente Ley Federal del Trabajo, claramente podemos percibir que sólo se refiere a reglas de procedimiento que deben observarse tanto por las partes como por la Junta del conocimiento, respecto a la problemática adjetiva que suele presentar la prueba confesional por lo que hace a su ofrecimiento y a su desahogo, pero es omiso respecto al valor procesal que debe dársele a la probanza que estudiamos en el momento de dictar el laudo que ponga fin al juicio laboral en cuanto al fondo.

Como se ve queda al arbitrio de las Juntas el apreciar debidamente en conciencia el valor no nada más de la prueba confesional sino de todas las pruebas que fueron admitidas oportunamente por el Tribunal, pero esto no implica ni quiere decir tampoco que las Juntas sean Tribunales que valoren con exclusión de todos los principios procesales la confesión y demás pruebas que obren en los autos, pues cuando menos deberán sujetarse a las reglas de la lógica, congruencia y razón justa sin caer en la arbitrariedad por desgracia muy común en este tipo de Tribunales, así lo ha sustentado en forma reiterada la Cuarta Sala al decir:

"PRUEBAS APRECIACIONES DE LAS.- La apreciación de las pruebas que haga el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que rigen la prueba o en la fijación de los hechos o la apreciación sea contraria a la lógica.

"Apéndice de Jurisprudencia de 1971 a 1965 del -- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte. Jurisprudencia común al pleno y a las Salas Núm. 142, pág. 261.

Hemos de decir por otro lado que sólo las partes pueden ser declaradas confesas, pues limitativamente y en materia obrera por excepción la confesional para hechos propios a que se refiere el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a ellas se ejerce la función de componer coactivamente una controversia, y esta razón impide que pueda obligarse en términos generales a un extraño en el litigio a confesar.

Del análisis del contenido del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo se deduce el porque el legislador de la Ley Federal de Trabajo rodeó de determinadas exigencias procesales tanto el ofrecimiento como la recepción de la prueba confesional, rigor formalista que sin lugar a dudas se debe a la delicadéz especial de la prueba confesional que impone que la declaración de confeso se revista de las mayores garantías, para evitar una mañosa inversión de la carga de la prueba, -- pues resulta poco menos que imposible demostrar una negativa --



pura y simple, por otro lado probablemente el legislador de la vigente Ley Federal del Trabajo quiso evitar hasta donde -- fuere posible lo que en materia de procedimiento obrero suele llamarse confesión ficta, a la cual la Cuarta Sala ha dado la siguiente valoración:

"CONFESION FICTA VALORACION DE LA.- Tanto la confesión ficta de la demandada como la confesión ficta de una de las partes, en un juicio laboral, hacen prueba plena si en contra de ellas no se hizo valer prueba alguna.

"Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CII. Quinta Parte, Diciembre de 1965. Cuarta Sala, pág. 28".

En relación con la prueba confesional para hechos propios que contempla el vigente ordenamiento obrero en el artículo 793 de la Ley Federal del Trabajo y para el caso de que la persona que ejerza funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento ya no labore en la misma, la Cuarta Sala en diversas ejecutorias ha sustentado el criterio de que dicha confesional resulta improcedente aún en el caso de que tal probanza hubiere sido admitida por la Junta, debiendo tenerse como una testimonial, según se corrobora en la ejecutoria que expresa:

"CONFESIONAL DEL EMPLEADO DE LA EMPRESA CUANDO NO DESEMPEÑA YA EL CARGO EN RELACION CON EL CUAL OFRECE LA PRUEBA IMPROCEDENCIA DE LA.- Es improcedente la confesional a cargo del empleado de la empresa que ejecutaba actos de dirección o

administración si al ofrecerse o desahogarse la prueba, no desempeña ya dicho cargo, por lo tanto, no debe declararse fictamente confeso pues sólo puede considerarse como prueba testimonial la que se ofrezca con el objeto de obtener su declaración.

( Ejecutoria: Informe 1966, 4a. Sala pág. 55. D. O. 5090/67 Ferrocarriles Nacionales de México).

Independientemente de estimar si en la especie que no ocupa la Cuarta Sala desvirtúa o no la naturaleza intrínseca de la prueba confesional al establecer que en el caso que contempla la ejecutoria aludida, dicha probanza debe tenerse por una testimonial consideramos que la ejecutoria de que se trata adolece de un vicio de orden formal en tanto que implica sin lugar a duda una adición a la Ley Federal del Trabajo para lo cual, la Suprema Corte de Justicia no tiene facultades, y, decimos adición al ordenamiento Laboral, porque en ninguno de sus preceptos en la Ley en cuestión admite tal supuesto en su texto articulado, lo que implica inconstitucionalidad de la ejecutoria en razón de que la función de la jurisprudencia es pura y simplemente interpretativa y la Sala al proceder en la forma que lo hace prácticamente legisla en materia obrera, función que únicamente y exclusivamente corresponde en los términos del artículo 50 de la Constitución, al Congreso de la Unión; admitir por otra parte que la Corte en su jurisprudencia pueda establecer criterios que vayan más allá de la función interpretativa equivale a laudicar en el sistema constitucional que nos rige y con el principio de la división de poderes establecido en el artículo 1 de la precitada Ley Fundamental, Concluir como lo hace la ---

Cuarta Sala que en el caso aducido la confesional se torna en una prueba testimonial es independientemente de incurrir en vicios que tienden a rebasar la esfera de su competencia, llegar a conclusiones forzadas, pues la lógica jurídica y los principios generales del derecho fácilmente demuestran lo contrario.

La fuerza de los hechos ha llevado con frecuencia a la Cuarta Sala a sustentar tesis contradictorias como la expuesta con anterioridad, pues unas veces ha sostenido que la prueba de confesión sólo es efectiva y demostrativa de certeza cuando se contrae a hechos ejecutados o conocidos por el absolvente, pero no puede surtir efectos probatorios en lo que se refiere a los derechos o consecuencias jurídicas que pueden derivarse de esos hechos. Otras veces la propia Sala Obrera ha establecido que para valorar debidamente la confesión de una de las partes es preciso examinarla en su integridad, relacionando las diversas respuestas que haya dado; así:

"Cuando el trabajador en la confesión niega en forma repetida haber abandonado el trabajo, no puede estimarse probado que lo abandonó con la respuesta ambigua en que explica las causas de tal abandono, siendo más lógico considerar que en este caso quiso referirse a los motivos por los que fue despedido".

Directo 5883/1955. Negociación Minera de Santa Marfa de la Paz y Anexas, S. A., Resuelto el 11 de julio de 1956 por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Díaz Infante. -- Srío. Lic. Cutherto Chagoya, 4a. Sala Boletín 1956, pág. 517. -- Directo 6870/1956. Empacadoras Calidad, S. A., Resuelto el 20 de febrero de 1959, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adams. Srío. Lic. Rafael Pérez Miravete. 4a. Sala. --

Reiteradamente ha insistido la Sala Obrera de la Corte en el sentido de que:

"Si en la audiencia de un juicio laboral una de las partes ofrece como pruebas determinados documentos, su contraparte los objeta en cuanto a su autenticidad y la primera no ofrece ni rinde prueba alguna para acreditar que tales documentos son auténticos, los mismos carecen de valor probatorio, y, por tanto, no son aptos para desvirtuar la confesión ficta del oferente". Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, Volumen CXI. Quinta parte. Septiembre de 1956. Cuarta Sala pág. 19.-

La redacción del texto de la ejecutoria resulta en sí a primera vista confuso, en virtud de que al respecto podemos hacernos una primera pregunta, como ¿Que quiso decir la Cuarta Sala con la expresión: "Una de las partes ofrece como prueba determinados documentos", se referirá quizás a un documento privado proveniente de un tercero, o a un documento que provenga de las partes en litigio? tal cuestión jamás podremos saberla a lo sumo podríamos informarnos al respecto examinando los considerandos que sirvieron de apoyo a dicha ejecutoria pues la mecánica relativa al perfeccionamiento de los susodichos varía en cada caso; en la hipótesis de que se tratará de documentos privados provenientes de terceros éstos deben perfeccionarse mediante la ratificación de contenido y firma por parte de la persona o personas que los suscriben, lo que se hace mediante citación a los mismos por parte de la Junta del conocimiento, a fin de que los siguientes comparezcan a rendir su testimonial respectiva y para el caso de abyección o de negativa de los terceros --

La conclusión forzosa a que nos lleva el estudio-exhaustivo de las ejecutorias transcritas es en el sentido de -- que la confesión ficta de la parte demandada no se desvirtúa por el solo y simple hecho de que al contestar la demanda se hayan -- negado los acontecimientos relatados en ésta, pues el valor de -- la confesión ficta sólo se destruye con otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos y en el caso indicado lo único fehaciente es que el demandado negó las afirmaciones contenidas en -- la demanda, más no que los hechos relativos no fuesen ciertos, -- en suma la Cuarta Sala ha sustentado jurisprudencia en el si --- guiente sentido:

"CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO.- Para que la confesión ficta de una de las partes tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos de acuerdo con el 527 de la Ley Federal del Trabajo".

Jurisprudencia No. 256. Apéndice al Tomo CXVIII.- pág. 495.

En otros casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la multicitada Sala Laboral en relación con -- la confesión ficta del trabajador ha preceptuado:

"CONFESION FICTA DEL TRABAJADOR.- No puede perjudicarse cuando las posiciones relativas a la confesión están en contradicción con las demás probanzas de autos.- Si una Junta de

Conciliación y Arbitraje estima que por el hecho de haber sido declarado confeso el actor de las posiciones que se formularon, en las cuales se le preguntó si era cierto que no le había prestado servicios al demandado, no existió relación alguna de trabajo entre ellos y consecuentemente absuelve a éste de las acciones intentadas, viola los artículos 550 y 551 de la Ley Federal del Trabajo, tanto porque la relación obrero-patronal no fue negada por el patrón, porque del resultado de las demás pruebas aportadas en el juicio se desprende que dicha relación si existió entre las partes. Por ello resultan violadas las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales y debe concederse al trabajador el amparo -- que solicita".

4a. Sala.- Boletín 1959, pág. 470.

En este aspecto es de admitirse el criterio sustentado por la Cuarta Sala de nuestro más alto Tribunal en cuanto a que la confesión ficta engendra la plenitud de sus defectos probatorios aún cuando los hechos de que sea objeto resulten contrarios a los afirmados en la contestación a la demanda (no así a las pruebas reales que obren en autos) teniendo en consideración las siguientes razones: no pueden considerarse como hechos fehacientes en relación con la Fracción VI del artículo 760 de la actual Ley Federal del Trabajo, los -- que se afirman en la demanda o en la contestación puesto que son tales hechos la base de la controversia los que, constituyendo la materia de la litis, están precisamente sujetos a -- prueba, además, es frecuente que los escritos de demanda y -- contestación sean elaborados por los asesores de las partes --

buscando más el éxito en el juicio que el esclarecimiento de la verdad, por lo que la prueba de confesión constituye cabalmente una oportunidad que se ofrece a las partes para rectificar sus afirmaciones, apelando a su sentido íntimo de moralidad y teniendo en cuenta que requeridos por la autoridad jurisdiccional para conducirse en su presencia con verdad en un acto en que no pueden estar asistidas por sus abogados, su conducta procesal puede ser contraria a la que adoptaron al suscribir los escritos de demanda o de contestación; finalmente, si no se tuvieron por confesados fictamente los hechos materia de las disposiciones que no se absolvieron, bastaría a la parte demandada negar en absoluto los hechos de la demanda y eludir su comparecencia a absolver las posiciones para frustrar la prueba de confesión, con evidente perjuicio para su contraparte.

Es necesario manifestar en relación con la prueba confesional que nos ocupa que las Juntas de Conciliación y Arbitraje apoyadas en diversas ejecutorias sustentadas por la Sala Obrera de la Corte, al fallar mediante el laudo correspondiente en fondo de los juicios laborales sometidos a su conocimiento, han sostenido el criterio de que si el formulante de las posiciones al hacerlo al absolvente las redacta en el sentido de admitir ciertos hechos que deberían ser aprobados por su contraparte, dichas afirmaciones constituyen la admisión expresa de una cuestión que beneficia a la contraria según se deduce de lo establecido en el sentido de que:

"CONFESION AL ABSOLVER POSICIONES, VALOR DE LA.-

Las afirmaciones que formula un litigante al articular posiciones a su contraparte, prueban plenamente en su contra, cuando dichas afirmaciones constituyen la confesión expresa de un hecho que beneficia a la contraria y que ésta debería probar".

Amparo directo 2996/60.-Pantaleón Blas García.-  
21 de noviembre de 1960.- 5 votos.-Ponente Mariano Azuela-  
S. XLI. 19 y 37.

Lo absurdo de tal criterio salta a la vista ya no digamos del perito en la materia sino del profano mismo, pues en primer lugar se inspira en principios jurídicos va lederos y aplicables para el procedimiento civil cuya natu raleza y fines propios distan mucho de ser los mismos que persigue en este aspecto el procedimiento obrero; por otra parte las consideraciones sostenidas en la ejecutoria que se contempla conducen a un sin fin de aberraciones jurídicas y a la aplicación de criterios arbitrarios muy comunes en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la que la --presunción legal y humana debería estar a favor de la parte obrera, parte débil frente al patrón que en cierto modo abusa de la legalidad y que nunca litiga despojado pues ad mitir como lo hace la Cuarta Sala que la confesional prueba según se infiere de los términos en que está redactado el texto de la ejecutoria a estudio en lo que aprovecha y perjudica a ambas partes, es tanto como conculcar con es- tulticia suma los principios naturales de la confesión, en este aspecto la Cuarta Sala hizo gala de ignorancia en materia de equidad y en materia de justicia; además de haber



desfigurado y vulnerado las garantías contenidas en nuestra Carta Magna que son la esencia que debe contener en justicia toda resolución que se precie de justa. Olvidó asimismo la Sala Laboral de la Corte, que las ejecutorias para ser tales en verdad, deben ser dictadas conforme a la razón, debiendo ser receptáculos formales de la ideal de los justos; que deben proteger y no oprimir, deben ser conductores de orden y de bien basados en la verdad probada plena y legalmente; y no servir de instrumentos de iniquidad o de infamia ni tampoco presentarse a ser fáciles escudos a mezquinos intereses.

La propia Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha encargado obligada por la fuerza de los mismos hechos, a establecer soluciones contradictorias que dejan mucho que desear en cuanto a justicia intrínseca propiamente hablando, pues no obstante la forma tajante y radical con que sostuvo que la afirmación de hechos positivos al formular las posiciones en la prueba confesional constituyen una plena confesión legal, estableció:

"CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO, -Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quién la hace" Juris. 255.

Creemos haber examinado con imparcialidad y aspirando siempre a la justicia, los diversos criterios con-

tenidos en la jurisprudencia sustentada por la Cuarta Sala - del más alto Tribunal de la República, basado siempre en una crítica sana y sin perjuicios de ninguna clase, tomando en cuenta los preceptos de la Constitución General de la República, la ley Federal del Trabajo actualmente en vigor, así como los principios derivados de la equidad y la justicia -- teniendo como fin siempre, el esclarecimiento de la verdad -- como objeto principal, haciendo a un lado, las interpretaciones voluntaristas y acomodaticias que abrigan siempre los -- espíritus nefastos muy comunes en nuestro ámbito jurisdiccional.

## C O N C L U S I O N E S

1.- La prueba es el medio con el cual se pretende establecer la certeza o falsedad, la existencia o inexistencia de un hecho o una cosa, respectivamente, ante el jugador.

2.- La naturaleza jurídica de la prueba, es ser un acto jurídico procesal de postulación, el cual puede ser de las partes, de terceros extraños al juicio o del titular del órgano jurisdiccional.

3.- La función de la prueba en el proceso consiste en poner en contacto al juez con la realidad del caso -- concreto, crear en el ánimo, la certeza sobre los hechos y dejarlo en actitud de formular una sentencia conforme a derecho.

4.- La prueba confesional actualmente se encuentra en plena crisis, principalmente en el proceso laboral, donde se le ha desnaturalizado e imbuído de un formalismo -- impropio de la ley laboral.

5.- La prueba confesional es utilizada en el proceso laboral, por empresarios y miembros de la administración de justicia, en contra del obrero.

6.- Debe precisarse claramente en la Ley Federal de Trabajo, la libertad que tienen los articulantes para -- interrogar sin mayores formalidades o limitaciones, que -- las posiciones no sean capciosas y estén relacionadas con -- los hechos.

7.- Es violatorio de garantías constitucionales, el acuerdo pronunciado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con el cual cambian la naturaleza de la prueba y convierten la confesión para hechos propios, así admitida, en una prueba testimonial.

8.- Son los patronos quienes deben quedar obligados a proporcionar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el domicilio del trabajador del cual según el dicho de los primeros, "ya no están en el desempeño de sus funciones".

9.- Consecuentemente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, usando las medidas de apremio que la ley les concede, deben tratar de hacer comparecer al trabajador representante de la empresa, el cual motivó el conflicto laboral que se ventila; confesándose fictamente al mencionado trabajador, cuando se negare a declarar o comparecer y pararle perjuicio tal confesión, a la empresa demandada.

10.- Debe establecerse en la Ley Federal del Trabajo que la confesión prueba solamente en lo que perjudica al absolvente, a fin de evitar desnaturalizar la esencia de dicha probanza y los criterios voluntariosos y acomodaticios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

11.- La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia debe de abstenerse de sustentar jurisprudencia que adicione o suprima criterios a la Ley Federal del Trabajo, a efecto de no exceder la órbita de su competencia, concul

cando el principio de división de poderes, pues tal conducta implica legislar en materia obrera.

## B I B L I O G R A F I A   G E N E R A L

- 1.- Arjilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México.- Tercera Edición.-Editores Mexicanos Unidos.- México, 1972.
- 2.- Bonnier M. Eduardo.-Tratado Teórico Práctico de las pruebas en Derecho Civil y Penal.-México.- Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia. 1974.
- 3.- Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.-Editorial Porrúa, S.A.-México 1954.
- 4.- Devis Echandia H.- Teoría General de la Prueba Judicial, Victor P. de Zavalla Editor.-Buenos Aires.- 1972.
- 5.- Eramarino Nicolás.- Lógica de las Pruebas en Materia Criminal.- Tomo segundo.- Madrid.-La España Moderna, 1956.
- 6.- Gabino Fraga.- Derecho Administrativo.-Editorial -- Porrúa, S.A.,-México.-Undécima Edición, 1966.
- 7.- Gorphe Francois.-La Apreciación Judicial de las --- Pruebas.-La Ley S.A. Editora e Impresora.- Buenos - Aires. 1967.
- 8.- Herrasti I. José.- Ley Federal del Trabajo.- Prime-

- ra Edición.-Editorial Patria, S.A., México, 1971. -
- 10.- Mateos Alarcón Manuel.-Pruebas en Materia Civil,- -  
Mercantil y Federal.- Librería de la Vda. de Ch. --  
Bouret.-México, D.F. 1968.
  - 11.- Mendieta y Nájera Lucio.-El Problema Agrario en Méxi-  
co. Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.
  - 12.- Mittermaier C.J.A.- Tratado de la Prueba en Materia  
Criminal, Cuarta Edición.Madrid.-Imprenta de la Re-  
vista de Legislación, 1973.
  - 13.- Moreno Cora S.-Tratado de Pruebas Judiciales en Ma-  
teria Civil y Penal. Primera Edición.-México, Herre-  
ro Hermanos, Editores, 1904,
  - 14.- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal-  
Civil,Editorial Porrúa.-México,- 1956.
  - 15.- Porras y López Armando.-Derecho Procesal Fiscal.---  
Textos Universitarios, S.A., Editorial Porrúa.-Méxi-  
co, 1971.
  - 16.- Ricci Francisco.- Tratado de las Pruebas.-Tomo Pri-  
mero, Madrid, La España Moderna.
  - 17.- Rivera Silva Manuel.-El Procedimiento Penal.-Cuarta  
Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.
  - 18.- Rodríguez Navas M.- Diccionario Completo de la Len-

- gua Española.-Editorial Saturnino Calleja, S.A., -  
Madrid.
- 19.- Serra Rojas A.-Derecho Administrativo.-Tercera Edi-  
ción.-Librerfa de Manuel Porrúa, S.A., México, 1965.
- 20.- Trueba Urbina Alberto.-Nuevo Derecho del Trabajo. -  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
- 21.- Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera.-Nueva-  
Legislación de Amparo.-Código Federal de Procedimien-  
tos Civiles.-Editorial Porrúa, S.A.,- México, 1973.-
- 22.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- Nueva  
Ley Federal del Trabajo.-Editorial Porrúa, S.A.,- Mé-  
xico, 1973.
- 23.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- Ley -  
Federal del Trabajo Reformada.-Editorial Porrúa, S.-  
A.,México, D.F., 1980.
- 24.- Trueba Urbina Alberto.-Tratado Teórico Práctico de -  
Derecho Procesal del Trabajo.-Editorial Porrúa, S.A.  
Primera Edición 1965.
- 25.- Código de Comercio.-Editorial Divulgación.-México, -  
1979.
- 26.- Código Fiscal de la Federación.-Décima Edición.- Edi



- torial Porrúa, S.A., México, 1979.
- 27.- Código Penal para el Distrito Federal.-Vigésima -  
Tercera Edición.-Editorial Porrúa, S.A.-México, --  
1979.
- 28.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito-  
Federal.-Colección Porrúa, Décima Sexta Edición.--  
México, 1979.
- 29.- Código de Procedimientos Penales.-Colección Porrúa  
S.A., -Décima Séptima Edición.-México, 1979.
- 30.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexica  
nos.-Segunda Edición.-Secretaría de la Presidencia  
Litografía Record, S.A.-México 1979.
- 31.- Ley Federal de Reforma Agraria.-Octava Edición.---  
Editorial Porrúa, S.A.,-México, 1979.
- 32.- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo-  
del Distrito Federal.-Primera Edición.-Ediciones.-  
Andrade.-México, 1971.